

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA



VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual) 2019-00255-00

Barranquilla, abril 9 de 2021

ASUNTO.

Pronunciar sentencia en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con demanda de reconvención promovida por el señor ABELARDO DE LA ESPRIELLA OTERO quien funge como demandante principal y demandado en reconvención en contra de la señora CECILIA OROZCO TASCÓN, quien interviene en su calidad de demandada principal y reconviniente.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 15 de mayo de 2018, que en principio, le correspondió por reparto al Juzgado décimo (10) Civil Municipal de Barranquilla, el señor ABELARDO DE LA ESPRIELLA, convocó a juicio a la señora OROZCO TASCÓN, a efectos que se le declarare «civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios sufridos por aquel, en razón de las afirmaciones realizadas por dicha señora a través del periódico “EL ESPECTADOR”»; y que en consecuencia «se condene a la señora OROZCO TASCÓN [a] indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales consistente en el perjuicio moral infringido [al actor], materializado en la perturbación del ánimo que le generaron en repetidas ocasiones las publicaciones difamatorias realizadas en dicho periódico, por las cuales solicita la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 35.000.000)», aboga además por una condena en costas y agencias en derecho.

Con posterioridad se reformó dicha demanda, en la que se agregó una pretensión de condena, consistente en que se ruega «se ordene a la señora CECILIA OROZCO TASCÓN, indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales consistentes en el perjuicio moral que seguirá sufriendo [el accionante],

materializados con ocasión de la permanencia de las publicaciones objeto de reproche publicada la misma en el periódico EL ESPECTADOR por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)».

Esas pretensiones las hace descansar el promotor, en el hecho que la accionada OROZCO TASCÓN en las columnas que escribió denominadas «LA RUTA PLETERIANA DE LA JUSTICIA», «LA CONTRAFISCALIA DE PRETELT Y SU PROPIO DAS», «PRETELT, BIEN ACUSADO, PERO NO VENCIDO» «PRETELT, ANTIPERSONAJE DEL AÑO», «ESTRATEGIA DE ABOGADOS: ENGAÑAR E INTIMIDAR A LA PRENSA» y la de «FALSOS PERIODISTAS: ¿CON PROTECCIÓN POLÍTICA Y JUDICIAL?», todas publicadas en el periódico «EL ESPECTADOR», las que considera que *«arremete en [su] contra, pues sugiere que el ejercicio de su profesión se despliega en el marco de la corrupción e ilegalidad en lo que refiere a la defensa del doctor JORGE IGNACIO PRETELT, ya que es defendido por el sr. ABELARDO DE LA ESPRIELLA»*, al igual que juzga que la demandada le atribuye la comisión de la conducta punible de falsa denuncia y de contrariar los valores morales, sumado a la puntualización fincada en que su oficio está centrado en el ejercicio de la abogacía ante los estrados judiciales, obteniendo (en su entender) un reconocimiento a nivel social y profesional, lográndose beneficiar de dicha fama su firma de abogados denominada «DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE», de la cuál es su socio fundador.

Del mismo modo, en el libelo el accionante relata que dicho bufete se encuentra afectado por las columnas de opinión de la demandada, dado que en su sentir *«resulta forzoso concluir que con las injuriosas difusiones proferidas por la demandada, esta sociedad también se ha visto afectada»*, debido a que en su parecer, en las columnas referidas la accionada ha elevado acusaciones en su contra afectado su profesión y su buen nombre con la generación (en su concepto) de una opinión desfavorable y alude a la existencia de un daño futuro con ese despliegue periodístico, calificando esas aseveraciones como groseras, malintencionadas, deshonorosas, falsas, calumniosas e injuriosas, fruto de un odio, rabia e inmensa ira que señala le profesa la demandada.

Una vez admitidas la demanda y la reforma, se notificó a CECILIA OROZCO TASCÓN, quien constituyó apoderado judicial, a través del cual interpuso recurso de reposición contra los proveídos admisorio y el que decretó las cautelas, éste último con imprecación de apelación subsidiaria, contestó la

demanda con la proposición de las excepciones de mérito de *inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, no hay certeza sobre el supuesto hecho dañoso que se alega en la demanda, no hay prueba alguna del daño alegado, la demanda es temeraria y pretende constreñir a mis mandantes en el ejercicio de su profesión y en su libertad de expresión, que el doctor ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA como personaje público está obligado y tiene la responsabilidad de soportar la crítica y las opiniones adversas, inexistencia del derecho pretendido por el actor y la genérica.*

Adicionalmente, la accionada presentó demanda de reconvención en dónde pide *«se declare que el doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA OTERO, [...], es responsable civil y extracontractualmente de los daños y perjuicios ocasionados a dicha periodista (CECILIA OROZCO TASCÓN), [...] como consecuencia de las acciones y campañas encaminadas a limitar sus derechos a la libertad de expresión, de opinión y de trabajo, como también por haber desplegado estrategias para desprestigiarla y perseguirla personal y profesionalmente, como represalia porque en ejercicio de su deber periodístico difundió y opinó sobre informaciones públicas relacionadas con el reconvenido»;* como consecuencia de lo anterior, requiere que se *«condene al reconocimiento y pago de la suma de ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes como reparación por los perjuicios inmateriales causados a la periodista CECILIA OROZCO TASCÓN, [...] representados en la aflicción y la pena que ha tenido que soportar [la reconviniente] y en la afectaciones de su vida en relación, como consecuencia de la campaña de aniquilamiento profesional, desprestigio y persecución iniciada en su contra por el señor ABELARDO DE LA ESPRIELLA»;* también solicita reconocimiento y condena por intereses moratorios y que el reconvenido se abstenga de ejecutar acciones y campañas encaminadas a limitar sus derechos a la libertad de expresión y perseguirla personal y profesionalmente como represalia por su trabajo periodísticos y que le pida excusas públicas en un medio de comunicación nacional, con la respectiva condena en costas y agencias en derecho.

Esas pretensiones las hace descansar la reconviniente con un extracto de su trayectoria en el oficio del periodismo, que en su sentir se remonta a cuarenta (40) años de ejercicio, en los que afirma lo ha ejecutado de manera seria y responsable, aportando de manera significativa al estado de derecho y a la democracia colombiana. También menciona que ha sido acreedora de múltiples premios en su gremio por su trabajo, que otrora fue defensora del lector en el diario EL ESPECTADOR, que es directora de noticias UNO y escribe una columna

de opinión en el periódico EL ESPECTADOR, que con ocasión de esas tareas es que ha escrito, informado y opinado en forma fundada y responsable sobre varias de las causas públicas que ha asumido el doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA y la manera en que las expone en los medios de comunicación, estimando que por ejercer tal labor ha sido objeto de varias denuncias penales por el demandante, intentando silenciarla y perseguirla judicialmente, relacionando en el hecho 5° varias de esas denuncias, a la par que arguye que ante la imposibilidad de silenciarla por conducto del ámbito penal, ha probado suerte en la justicia civil, igualmente refiere que esa estrategia la encamina el actor contra varios periodistas y relaciona en los hechos ocho (8) a veinte (20) esos episodios y denuncias contra esos otros periodistas, para en forma apodíctica pregonar que en su opinión existe una *«clara decisión del doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA de enfrentar judicialmente a cualquier periodista que se atreva a informar sobre él como abogado o como personaje público, quien se ha labrado de muy diversas maneras y representaciones una figuración igualmente pública»* y menciona que utiliza para esos propósitos los medios de comunicación, en dónde alega que la ataca y denigra.

El reconvenido (DE LA ESPRIELLA) contestó la demanda de reconvención y propuso las excepciones de mérito de *«inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual», «inexistencia de responsabilidad del doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA al ejercer las acciones judiciales en contra de CECILIA OROZCO en pleno ejercicio de sus derechos y por ende la inexistencia de la obligación de indemnizar los supuestos daños cuya reparación se pretende», «inexistencia de los perjuicios solicitados en la demanda»* y la genérica.

Finalmente, el despacho destaca que con ocasión de la demanda de reconvención se alteró la competencia por el factor objetivo de la cuantía, dado que esta se incrementó hasta llegar a la mayor cuantía, siendo declarada la falta de competencia por parte del Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla por conducto del auto fechado 27 de agosto de 2019 y siéndole repartido el litigio al estrado.

PRESUPUESTOS PROCESALES

El proceso aparece estructurado en forma legal. Los sujetos procesales comparecieron a través de apoderado, la demanda aparece estructurada

conforme a las preceptivas procesales que gobiernan el caso. No hay nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto es procedente decidir, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Como se observó, de la recesión de los supuestos izados en la demanda contenidos en las pretensiones y en el relato de hechos compendiado en el escrito genitor, como también de la respectiva contestación y demanda de reconvención, se aprecia que se han izados sendas demandas de responsabilidad civil extracontractual; comoquiera que, por un lado, se promueve un libelo principal; y por el otro uno de reconvención, los cuales serán analizados en acápite separados, a fin de determinar si se encuentran reunidos los elementos de esta clase de responsabilidad en cada una de ellas, y de ser así analizar si prosperan las excepciones propuestas.

i.- DEMANDA PRINCIPAL. ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROMOVIDA POR ABELARDO DE LA ESPRIELLA EN CONTRA DE CECILIA OROZCO TASCÓN

A.- Marco teórico-normativo

La recesión de la causa litigiosa acometida enantes, pone en evidencia que la acción de responsabilidad civil iniciada por el accionante en contra de la demanda, tiene como norte la búsqueda de la reparación de daños que afirma aquel le irrogaron unas columnas de opinión elaboradas por su contraparte, las cuáles considera que le afectan en su honra y buen nombre.

Ciertamente, es pacífico en materia de responsabilidad civil, tanto en el sistema continental como en el anglosajón, que el derecho de daños propende por la reparación de todas las afectaciones que sufren los ciudadanos en sus bienes y hacienda, así como en sus sentimientos; como a guisa de ejemplo, tenemos el buen nombre, el honor y la honra, que son precisamente las prerrogativas que estima el Dr. Abelardo de la Espriella le ha lesionado la demandada, tal y como lo expresa éste en su interrogatorio de parte en el minuto 1:27:06 hasta el 1:30:15 de la audiencia inicial, con ocasión de las columnas de opinión realizadas por CECILIA OROZCO TASCÓN.

Indudablemente, es claro que esa puntualización en derredor a las afectaciones alegadas, entraña que es menester evocar la evolución que ha aparejado el estudio de la responsabilidad de los periodistas; en efecto, la Corte

Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en la sentencia de 24 de mayo de 1999, con ponencia de PEDRO LAFONT PIANETTA, se refiere a los elementos de la responsabilidad civil en este tipo de litigios, cuando señala que

«Previamente precisa la Corte la responsabilidad civil en que incurren las entidades periodísticas cuando aparece debidamente acreditado que, con intención o culpa en publicaciones tuyas falsas o parciales, se han ocasionado daños a otro, en cuyo caso deberán resarcirse.

Al respecto encuentra la Corte que ciertamente antes y con la Constitución de 1991, los medios masivos de comunicación como agentes de ésta, también tenían y tienen garantizada la libertad de expresión y la de difusión de pensamientos y opiniones, así como la de recibir información no reservada legalmente y suministrarla en forma veraz e imparcial, sin “estar sujetos a previa censura sino a responsabilidades ulteriores” (art. 19, num. 3, P.I. Der. Civiles y 13, num. 2. P. San José de Costa Rica). Sin embargo, advierte la Sala que, a pesar de la función esencial positiva que cumplen dichos medios en la información para bien de la democracia, la defensa de las libertades y derechos de las personas, así como en la denuncia de la criminalidad, especialmente la organizada, también lo es que son responsables cuando, contrariando los principios de veracidad o imparcialidad, vulneran derechos de los individuos o de las colectividades determinadas o determinables (arts. 20 y 95, núm. j, C. Pol.), o exceden los límites de la Constitución, la Ley (ley 29 de 1944) y los Tratados internacionales (arts. 93 y 94 C. Pol.; art. 19, num. 2º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968; y art. 13, num. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley 16 de 1972), responsabilidad cuya configuración y tratamiento varía según el tipo de que se trate.

Ahora, tratándose de una responsabilidad ética en la actividad periodística informativa, que se origina por el solo hecho de haber producido un resultado contrario a la verdad o efecto de la parcialidad, aquella genera el deber de rectificar o de aclarar los conceptos injuriosos si así lo exigiere el perjudicado (arts. 19 a 22, ley 29 de 1944); y cuando se trata de responsabilidad penal, fundada en la comisión de aquellos tipos consagrados para proteger y tutelar determinados intereses jurídicos que integran el derecho a la honra

de los individuos (arts. 315 y ss. del C. P., 22 y ss. de la ley 29 de 1944 y 33 del C.P.P.), ella se sujeta a la reglamentación pertinente.

Así mismo, precisa la Corte que la responsabilidad por los daños ocasionados con publicaciones falsas o parciales difamatorias, además de ética y penal, también puede ser de carácter civil, atendiendo las propias particularidades de la actividad profesional periodística.

En efecto, la legislación vigente consagra dicha responsabilidad al prescribir que "todo el que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, por medio de la imprenta, de la radiodifusión o del cinematógrafo, cause daño a otra estará obligado a indemnizarlo, salvo que se demuestre que no incurrió en culpa" (art. 55 de la Ley 29 de 1944). Sin embargo, en primer término debe señalarse que se trata de una legislación particular, porque comprende la responsabilidad civil extracontractual por divulgación antijurídica del "pensamiento" que cause daño a otro que, dentro de una concepción amplia, incluye por supuesto la originada en información nociva. En segundo lugar, también advierte la Sala que los términos y redacción empleados en el sentido de que "todo el que por cualquier medio eficaz... cause daño a otro, estará obligado a indemnizarlo..." (art.55 ley 29 de 1944), no solo revelan que se trata de una aplicación particular de los principios que regulan la responsabilidad civil por culpa extracontractual, sino que además de servirle de fundamento, resultan útiles para la regulación general de este tipo de responsabilidad civil, la cual no se ubica entonces dentro de la responsabilidad por actividades peligrosas del artículo 2356 del Código Civil.

De ello se desprende entonces, que la responsabilidad civil extracontractual por los daños ocasionados en ejercicio de la actividad periodística, por la divulgación informativa sobre hechos o conductas, que conlleve para una persona determinada o determinable imputaciones falsas o inexactas (delictuosas), solamente puede estructurarse cuando, de acuerdo con las circunstancias especiales de la actividad y los hechos relevantes de la misma, pueda atribuirse a culpa profesional del agente.

Lo anterior, implica en primer lugar, la presencia de intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de una persona determinada o determinable con la información falsa o inexacta que a sabiendas se divulga; o bien de simple culpa, entendida ésta como la falta de diligencia profesional periodística necesaria en el comportamiento y ejercicio informativo para

asegurar o, por lo menos, procurar que la información que se divulga, además de ser veraz e imparcial, también respete los derechos de los demás y el orden público general, a menos que en este último caso la conducta de la entidad periodística se explique con la razonada, oportuna y eficaz corrección o clarificación del error cometido.

En segundo lugar, también se requiere la existencia de un daño, que puede ser, de un lado, moral cuando se trata de un deterioro en el patrimonio moral que afecte la honra, la reputación o lesione alguno de los demás derechos inherentes a la personalidad; o bien material, cuando se refiere a una disminución en los derechos que conforman el patrimonio económico existente o que podía adquirirse mediante la realización de una labor o trabajo, o por medio de la explotación económica pertinente. Con todo, en uno y otro caso debe tratarse de perjuicios actuales o futuros, pero ciertos e ilícitos. Ahora, en la demostración de una u otra especie de daño, es preciso tener en cuenta la clase de perjuicio cuyo resarcimiento se solicita, porque tratándose de daño moral se hace necesario considerar todas las afecciones a los derechos de la personalidad, es decir, debe tenerse presente que su deterioro provenga de la información carente de veracidad o imparcialidad. Sin embargo, para la comprobación de este daño moral también debe tenerse en cuenta que éste puede encontrarse en el contenido de la publicación, cuando constituye un agravio a los señalados derechos de una persona determinada, que, por su radio de acción, ha tenido repercusión social negativa en su buen nombre u honra. Pero tratándose del daño material, se requerirá su comprobación conforme a las reglas generales.

Y en último término, dicha responsabilidad también exige que haya una relación de causalidad entre la divulgación falsa o parcial hecha intencional o culposamente y los daños mencionados, de tal manera que éstos sean directamente atribuidos a aquella, teniendo en cuenta, entre otros, la finalidad o el contenido de la información y la especie de daño, si moral o material, cuya indemnización se reclama.

Luego, como quiera que toda noticia o información que incrimine a una persona o colectividad determinada o determinable, puede ser fuente de daños, se impone entonces para los medios de comunicación social el deber profesional de extremar la diligencia y cuidado especiales que, además de obedecer al ejercicio responsable de la libertad de información, también evite

preventivamente el eventual daño a tales personas. Esta diligencia se alcanza, entre otras, cuando se actúa prudentemente en el manejo de la fuente directa u oficial pertinente, como cuando a la noticia o información incriminatoria determinada, le ha precedido el esfuerzo periodístico profesional necesario y la verificación razonable indispensable para la confirmación de su veracidad y exactitud; e igualmente cuando se funda en datos que en el mismo sentido suministre o haya suministrado la autoridad competente, basada en decisiones o actuaciones judiciales no sometidas a reserva legal. En tanto que se incurre en responsabilidad civil por los daños morales y materiales ocasionados a la persona, entre otros, cuando dicha divulgación no guarda correspondencia con la referida fuente, o se produce a sabiendas de su falsedad o confiando imprudentemente en su exactitud, o bien se trata de una inexcusable interpretación distorsionada de la mencionada fuente».

Por otro lado, pero íntimamente ligado, con el tema objeto de análisis en esta decisión judicial conviene detenerse en el hecho que, en el derecho colombiano, también existe una protección constitucional y legal a la libertad de expresión, siendo recogido el pensamiento vigente de la jurisprudencia constitucional, en la conocida sentencia SU-274 de 2019, con ponencia del magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en dónde se puntualizó que:

«La Constitución Política de 1991 acogió estos parámetros internacionales y en el artículo 20 estableció la garantía de toda persona a “la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”. Sobre la naturaleza de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“La libertad de expresión ocupa un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano, no sólo por cuanto **juega un papel esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas (CP art. 16) y en el desarrollo del conocimiento y la cultura (CP art. 71)** sino, además, porque **constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa (CP arts 1º, 3º y 40)**. Por ello, en numerosas decisiones, esta Corporación ha destacado la importancia y trascendencia de esta libertad, que protege no sólo la facultad de difundir y expresar opiniones e ideas, o libertad de expresión en sentido estricto, sino*

también la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, o derecho y libertad de informar y ser informado”. (Resaltado fuera del texto original).

Así mismo, ha sostenido que la libertad de expresión “se considera digna de ser protegida no sólo por su valor intrínseco, sino debido a que constituye un medio para el logro de otras finalidades valiosas”, por ejemplo, i) la libre circulación de ideas y opiniones “favorece la búsqueda del conocimiento y es condición de existencia de una sociedad pluralista”; ii) la libre expresión de pensamientos, opiniones y puntos de vista “permite el desarrollo de la autonomía individual, al hacer posible que todas las personas puedan tener voz y someterse, ante todo, a su propio criterio al momento de decidir aquello que comunican a otros”.

En todo caso, para la Corte es claro que el principal argumento para justificar la especial protección del derecho a la libertad de expresión es “el estrecho vínculo entre libertad de expresión y democracia”. Al respecto, en la sentencia C-650 de 2003 se indicaron las funciones que desempeña la libertad de expresión en una sociedad democrática: i) permite buscar la verdad y desarrollar el conocimiento; ii) hace posible el principio de autogobierno; iii) promueve la autonomía personal; iv) previene abusos de poder y v) constituye una “válvula de escape” que promueve la confrontación pacífica de las decisiones estatales o sociales que no se compartan, lo que favorece la resolución racional y pacífica de los conflictos, como resultado del debate público y no de la confrontación violenta.

*De otra parte la jurisprudencia constitucional ha establecido que la libertad de expresión es un derecho fundamental de doble vía, porque involucra tanto al emisor como al receptor de actos comunicativos, agrupa un conjunto de garantías y libertades diferenciables en su contenido y alcance, tales como la libertad de expresar pensamientos y opiniones, la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial, la libertad de fundar medios masivos de comunicación y el derecho de rectificación. Bajo ese entendido, al desarrollar esta garantía, la Corte ha adoptado una **doble dimensión**:*

*“Sobre esa base, la Corte ha explicado que la **libertad de expresión en sentido genérico** consiste en ‘el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e [incluye] no solo la libertad de expresión en*

sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información y prensa [previstas en el artículo 20 de la Constitución]’. Entre tanto, la **libertad de expresión en sentido estricto** se define como ‘el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa’. Conlleva el derecho de su titular a no ser molestado por expresar su pensamiento, opiniones (sic) o ideas y cuenta, además, con una dimensión individual y una colectiva”.

Entonces, puede decirse que la libertad de expresión constituye una “categoría genérica que agrupa un haz de derechos y libertades diversos”, entre los cuales se destacan: i) la libertad de opinión o también llamada libertad de expresión en sentido estricto, que comprende la libertad para expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión; y ii) la libertad de información que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole. Si bien ambas pueden ser ejercidas a través de cualquier medio de expresión, la Corte ha aclarado que cuando se manifiestan a través de los medios de comunicación se incorporan al contenido de la libertad de prensa, que incluye, además, el derecho a fundar y mantener en funcionamiento tales medios.

Bajo esa línea argumentativa, esta Corporación ha identificado las diferencias entre las libertades de opinión y de información, señalando que mientras la **libertad de opinión** busca proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor, es decir, de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas, la **libertad de información** garantiza las formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido. Es por ello que, en este último caso, “se exige que la información transmitida sea veraz e imparcial, esto es, que las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado”».

Ya acometida la delimitación del derecho a la libertad de expresión en la sentencia SU 274 de 2019, se analiza a espacío lo tocante con la libertad de expresión sobre informaciones de interés público y notas sobre funcionarios,

autoridades públicas, o personas que gozan de notoriedad pública en los siguientes términos, miremos el precedente:

*«Sobre la **calidad de la persona -personajes públicos-** ha explicado que “quienes por razón de sus cargos, actividades y de su desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública, inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral. (...) Sin embargo, esta relevancia prima facie no puede versar sobre cualquier tipo de información relacionada con la persona pública porque el riesgo de afectar la intimidad, el honor o cualquier otro derecho quedaría siempre latente”.*

También ha destacado que en asuntos de relevancia pública donde esté involucrado un servidor público, el derecho a la libertad de expresión e información “adquiere una mayor amplitud y resistencia” y explicó que “cuando una persona ha decidido voluntariamente convertirse en un personaje público o cuando tiene el poder de administrar de alguna manera el poder del Estado, tiene el deber de soportar mayores críticas y cuestionamientos que una persona del común que no ostenta poder público alguno y que no ha decidido someterse al escrutinio público”. En relación con este punto, ha reiterado que “los personajes públicos voluntariamente se someten al escrutinio de su vida pública y de aquellos aspectos de su fuero privado sobre los cuales le asiste a la ciudadanía un legítimo derecho a conocer y debatir, por referirse: i) a las funciones que esa persona ejecuta; ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones”; además, ha mencionado que ante el interés que representa la información sobre los personajes de la vida pública, como ocurre con políticos y líderes sociales, “los medios de comunicación representan un canal importante de unión de estos con la comunidad, por lo que la garantía de libertad de expresión y opinión adquiere especial preponderancia”.

En otro aparte, la providencia citada, se recalca que:

*«En cuanto al **contenido de la información** esta Corte [Constitucional] considera que “resulta imperativo, además, que el contenido de una información obedezca a un verdadero y legítimo interés general de conformidad*

con la trascendencia y el impacto social. Así, la libertad de información toma ventaja cuando de la magnitud misma de los hechos surge la necesidad de conocimiento público y se despierta el interés general, mas no una simple curiosidad generalizada sin importar ahora la calidad del sujeto como personaje público o privado”. Sobre el particular, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Si bien todo ejercicio comunicativo, cualquiera sea su contenido, valor y forma de expresión, está *prima facie* amparado por la libertad de expresión, se ha reconocido que ciertos discursos son merecedores de especial protección constitucional, debido a su importancia para promover la participación ciudadana, el debate y el control de los asuntos públicos. Así, los discursos políticos, que comprenden no sólo aquellos de contenido electoral sino toda expresión relacionada con el gobierno de la polis y en particular, las críticas hacia el Estado y los funcionarios públicos, son objeto de especial consideración y cualquier intento de restricción es vista con sospecha, debido a que: (i) a través de ellos no sólo se manifiesta el estrecho vínculo entre democracia y libertad de expresión, sino que se realizan todas las demás finalidades por las cuáles se confiere a ésta una posición preferente en los estados constitucionales; (ii) este tipo de discursos suelen ser los más amenazados, incluso en las democracias más vigorosas, por cuanto quienes detentan mayor poder social, político o económico pueden llegar a ser afectados por tales formas de expresión y en consecuencia, verse tentados a movilizar su poder para censurar dichas manifestaciones y reprimir a sus autores.

El carácter de derecho de ‘doble vía’ que se predica de la libertad de expresión cobra todo su sentido en presencia de este tipo de discursos, pues en tales casos la libertad de expresión no sólo ampara el derecho de quienes transmiten información y opiniones críticas sobre los gobernantes y funcionarios públicos, sino también, y muy especialmente, el derecho de todos los ciudadanos a tener acceso a estos discursos”.

Al respecto, también ha indicado que “[e]n principio todo tipo de discursos o expresiones están protegidas por la libertad de expresión con independencia de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuentan. No obstante, hay cierto tipo de discursos que reciben una protección

más reforzada que otros, como lo son el discurso político, el debate sobre asuntos de interés público y la opinión sobre funcionarios y personajes públicos. Los discursos políticos o sobre temas de interés público hacen referencia no sólo a aquellos de contenido electoral sino a todas las expresiones relevantes para el desarrollo de la opinión pública sobre los asuntos que contribuyan a la vida de la Nación, incluyendo las críticas hacia el Estado y los funcionarios públicos”.

En todo caso, la Corte ha aclarado que si bien la especial importancia y potencial riesgo de amenaza que recae sobre los discursos que tienen por objeto la crítica de los funcionarios públicos, ha llevado a considerar que, en principio, cualquier intento de restricción, previa o posterior, de estas modalidades de expresión constituye censura, ello no implica que la libertad de expresión esté desprovista de limitaciones en ese campo, sino que “se traduce en la reducción del margen del que disponen las autoridades para establecer límites a este tipo de discursos y en la imposición de cargas argumentativas y probatorias reforzadas para efectos de justificar eventuales restricciones”.

A pesar del riesgo que asumen los personajes públicos a ser afectados por críticas u opiniones adversas, la relevancia del contenido que se divulga por la labor, el cargo o las actividades que desempeñan “prima facie no puede versar sobre cualquier tipo de información relacionada con la persona pública porque el riesgo de afectar la intimidad, el honor o cualquier otro derecho quedaría siempre latente”.

[...]

Finalmente, la doctrina sobre este punto ha manifestado que “el honor de las personas se transforma -cuando aquellas ocupan posiciones de relevancia pública- en un límite externo de la libertad de información más débil que cuando se enfrenta a informaciones relativas a personas privadas. De un lado, la incorporación a la arena pública es un acto, por lo común voluntario, en el que debe ir implícita la aceptación, en un sistema democrático de someterse a un escrutinio más directo y estrecho de los medios de comunicación; por otra parte, el derecho de información se refuerza en estos casos con otros valores constitucionales, como la democracia y el pluralismo, capaces todos juntos de situarse en una posición preferente respecto del derecho al honor que, cuando

lo esgrime un hombre público, por fuerza tiene que debilitarse frente a los intereses superiores a los que sirve la información”.

En definitiva, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y los aspectos que le son inherentes, en ciertas situaciones puede dar lugar a tensiones con otras prerrogativas ius fundamentales, por ejemplo, el buen nombre, la honra o la privacidad, circunstancias en las cuales, prima facie, no puede pregonarse una prevalencia de un derecho sobre otro, pues en cada caso deberá la autoridad competente analizar los diferentes factores que median en la discusión. Al respecto, piénsese en los fines perseguidos y en la esencia misma de la reserva que se imprime a ciertas actuaciones judiciales que escapan al dominio colectivo. Por otro lado, se encuentran los llamados “discursos especialmente protegidos” en los cuales la privacidad y otros derechos de personalidades públicas deben ceder a costa del interés que la comunidad pueda tener legítimamente sobre algunas de sus actuaciones».

Bajo esos raseros jurídicos se sustanciará la presente decisión como pasa a hacerse.

B.- Del caso en concreto.

En los hechos y pretensiones de la demanda principal que se analiza se acusa a la demandada CECILIA OROZCO TASCÓN de haber incurrido en aseveraciones y afirmaciones, que en la opinión del demandante, configura un atentado contra su honra y buen nombre, aunado que alega le ha afectado profesionalmente con una merma de su clientela en el ejercicio que hace de la profesión de abogado. Pero, en lo que toca con dichas pretensiones declarativas de responsabilidad civil y de condenas a reparar perjuicios cuyo mérito es objeto de escrutinio, lo cierto es que, el fracaso de ese ruego es inevitable, habida cuenta que no se encuentran acreditados cabalmente los elementos de la responsabilidad civil, debido a la orfandad probatoria de ese aspecto. Veamos.

En efecto, el estrado avizora que la alegación del demandante consiste en imputar a la accionada un menoscabo a su buen nombre, honra y dignidad, como bienes jurídicos que gozan de protección legal, haciendo derivar ello de lo plasmado en las columnas de opinión denominadas «LA RUTA PLETERIANA DE LA JUSTICIA», «LA CONTRAFISCALIA DE PRETELT Y SU PROPIO DAS», «PRETELT, BIEN ACUSADO, PERO NO VENCIDO», «PRETELT, ANTIPERSONAJE DEL AÑO»,

«ESTRATEGIA DE ABOGADOS: ENGAÑAR E INTIMIDAR A LA PRENSA» y la de «FALSOS PERIODISTAS: ¿CON PROTECCIÓN POLÍTICA Y JUDICIAL?», todas publicadas en el periódico «EL ESPECTADOR», aunado que el propio ABELARDO DE LA ESPRIELLA en su interrogatorio de parte alude insistentemente que esas publicaciones le han vulnerado su buen nombre y honra.

Empero, el estrado al indagar y analizar dichas columnas de opinión, divisa que de ellas no se elucida una imputación delictual concreta dirigida en la persona de ABELARDO DE LA ESPRIELLA ni una frase deshonrosa, o que se infiera de ellas que ejerza la profesión de abogado al margen las disposiciones legales que regulan los comportamientos en sociedad, porque el protagonista de todas esas columnas es el ex magistrado de la Corte Constitucional JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, con unos personajes de reparto mencionados allí, que son los señores ALEJANDRO ORDOÑEZ, VICTOR PACHECO, la senadora MARÍA FERNANDA CABAL y los restantes magistrados componentes de la anterior Corte Constitucional, entre los que se encuentran, MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, los cuáles son mencionados en dichas columnas, siendo particularmente disiente los títulos de las mismas, en las que sin excepción van dirigidas hacia el jurista PRETELT.

Indudablemente, el despacho observa que aún la más desprevenida de las lecturas de esas columnas permite establecer que el tema principal y único de las mismas es todo lo referente al juicio que se le siguió a JORGE IGNACIO PRETELT, ex magistrado de la Corte Constitucional, en el congreso por unos hechos que en esa oportunidad fueron materia de investigación en el seno de dicha Corporación y es un pleito de notoriedad pública que fue objeto de escrutinio en todos los medios de comunicación, en el que se incluyó la participación de miembros del ministerio público y que se acometiese en audiencias difundidas públicamente, valga acotar que la señora CECILIA OROZCO en sus publicaciones en el ESPECTADOR hace un seguimiento de los pormenores de esos juicios y critica las estrategias seguidas por PRETELT, en persona propia, tal como se encuentra plasmado en la columna «LA RUTA PRETELIANA DE LA JUSTICIA», que en exclusiva solo se refiere él.

En lo que toca, con la columna «LA CONTRAFISCALIA DE PRETELT Y SU PROPIO DAS», al leerse detenidamente la misma, al pronto se descubre que nuevamente se analizan las conductas de PRETELT, concretamente la señora OROZCO refiere que PRETELT «contrató a la empresa FORENSIS GLOBAL GROUP

(FGG)», a la que califica con el término de «*contrafiscalía*», entendiendo y explicando dicha columnista, que es una entidad que se encarga de buscar pruebas y armar una defensa y supone OROZCO TASCÓN «*que se perseguía involucrar en el escándalo a los demás magistrados de la pasada Corte Constitucional*», sumado a que la única referencia al doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA, es una mención como un «*abogado amenazante*» y critica el nombre de su firma de abogados intitulado como «*DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE*», ya que tilda ese nombre de «*pomposo y ridículo*», siendo destacable el hecho que en la columna se fundamenta el calificativo de amenazante a partir de las opiniones e impresiones que suscitó en la columnista (hoy demandada) la disputa radial entablada entre el abogado ABELARDO DE LA ESPRIELLA y un señor que es identificado con el sobrenombre del «*MONO ABELLO*», donde se dice que es un «*ex narcotraficante*», sin que al despacho le conste esa reseña.

Naturalmente, es patente que en la columna analizada, ninguna aseveración del cariz de la denunciada por DE LA ESPRIELLA encuentra cobijo, dado que la crítica al nombre de una firma de abogados, no se puede edificar en una conducta que genere un daño, porque es una opinión subjetiva y muy propia de la demandada la circunstancia que no le guste o no le parezca apropiado dicho nombre del bufete, de la cual se puede compartir o disentir, puesto que quizás para los eruditos o estudiosos del idioma no sean de su agrado los anglicismos, tal y como lo recalca OROZCO TASCÓN en su interrogatorio de parte al enfatizar que no le gusta ese nombre de la firma, ratificando tal opinión como se aprecia a minuto 2:44:39 a 2:45:27 del interrogatorio de parte, pero es claro que ese hecho se encuentra en las antípodas de generar un daño o una lesión a la honra y buen nombre de una persona, ni que decir que en la columna estudiada se señala que ese bufete tiene un área de investigaciones forenses, lo que no es contrario a la realidad, porque el propio abogado ABELARDO DE LA ESPRIELLA ante una pregunta del abogado de la demandada admitió en el minuto 2:10:36 a 2:11:10 audiencia inicial, que «*la firma tiene un área de investigaciones forenses, explicando que esa área y la contratación de forenses es debido a la dinámica de los procesos penales en el curso del sistema penal acusatorio que permite la recolección de pruebas, de manera que no es contrario a la verdad lo plasmado en la columna*».

Ahora bien, con respecto a la alusión que “ABELARDO DE LA ESPRIELLA es un abogado amenazante”, es claro que ello es fruto de una percepción muy personal y de una opinión que se ha fraguado en la mente de OROZCO TASCÓN,

al parecer a partir de escuchar la confrontación radial que sostuvo el ABELARDO DE LA ESPRIELLA con el señor MONO ABELLO, que no es desconocido para el demandante, porque él mismo confesó que discutió acaloradamente con aquel en una intervención radial en la FM, a quien calificó en el estrado de “bandido” y que lo había denunciado en la Fiscalía, de manera que esa percepción no tiene su hontanar en una falsedad, sino es un suceso que sí ocurrió en la realidad y cuya ocurrencia es confesada por el propio DE LA ESPRIELLA, cuándo al absolver una pregunta por parte del abogado de la demandada en el interrogatorio de parte que rindió en el minuto 2:11:53 hasta el 2:12:06, admitió que esa discusión recreada en la columna sí ocurrió, de manera que no existen aseveraciones deshonrosas o contrarias a la verdad en la misma, porque las alusiones que hizo del demandante son hechos ciertos confesados por el mismo, reiterándose que el protagonista principal fue otra persona, no fundándose las imputaciones deshonrosas en el señor ABELARDO DE LA ESPRIELLA.

En lo que respecta, con la columna titulada «*PRETEL, BIEN ACUSADO, PERO NO VENCIDO*», se refiere únicamente a JORGE PRETEL y a la congressista MARÍA FERNANDA CABAL, en la que se dedica a criticar a sus pares periodistas, por no hacerle seguimiento al caso PRETEL, a los congressistas y cuestionando al primero por sus ejecutorias y a otros personajes de la vida pública, incluyéndose a políticos y a una Universidad, que no se identifica de cuál se trata, de manera que en ese contexto dicha columna no puede causarle daño a DE LA ESPRIELLA, dado que es palmario que de allí no brota alusión alguna a éste, no pudiéndose pregonar que cuando se refiere a «*mal reputados abogados y que sus estrategias tuvieron éxito*» se refiera exclusiva y excluyentemente a DE LA ESPRIELLA, debido a que el ex magistrado PRETEL contó con la asesoría de varios abogados, en ese punto se hace una alusión indeterminada a un conjunto de abogados, por ello la mención es en plural, de manera que no se atisba que tal aseveración afecte o le cause daño a ABELARDO DE LA ESPRIELLA, con más veras que en la difusión de esa columna ninguna afectación le suscita, porque no es mencionado el demandante en ningún aparte, siendo indiferente las opiniones desfavorables que aparentemente tiene OROZCO TASCÓN del señor PRETEL y a los periodistas que acusa de ser indolentes frente al caso del juicio seguido contra PRETEL, debido a que ello no es materia de este litigio, sumándose el hecho que el testigo IGNACIO GÓMEZ refiere que al abogado que se refiere la columna es identificado como GÓMEZ PAVAJEAU y no ABELARDO DE LA ESPRIELLA, que valga acotar, ese abogado también llevaba la defensa de dicho ex magistrado.

Agréguese, que en la columna analizada no se menciona que esas «*argucias*», que es el término empleado en esa publicación periodística denote indefectiblemente comisión de conductas punibles, o violación al decoro profesional de los abogados, debido a que el sustantivo “*argucia*” tiene su preciso significado en el idioma español, dado que la RAE lo define como «*sutileza, sofisma, argumento falso presentado con agudeza*», lo que no es extraño en la práctica forense de los abogados en que se apelan a múltiples figuras de la retórica y la argumentación para prevalecer en un discurso racional signado por aspectos técnicos en derredor al entendimiento de la ley, de tal suerte que el arte de la argumentación y la dialéctica no puede entenderse como una actividad reprochable, inmoral o contraria a los cánones propios de la profesión del derecho, que si bien es cierto, en la particular opinión de la demandada “no es válido que se apelen a esas herramientas y que PRETELT haya podido salir adelante gracias a las profesionales y sapientes gestiones de sus abogados”, de ello no puede colegirse una imputación que genere daño, incluso el estrado no puede ignorar que la propia CECILIA OROZCO en forma tajante niega que considere que las actuaciones del abogado ABELARDO DE LA ESPRIELLA en la defensa del ex magistrado PRETELT hayan sido ilegítimas, conforme lo atestó en su interrogatorio de parte del minuto 2:37:42 a 2:40:06 en la audiencia inicial y niega la accionada que el demandante haya incurrido en conductas ilegales en el minuto 3:01:08 a 3:01:35 audiencia inicial parte 1.

Con todo, el estrado no puede obviar que ante las insistentes preguntas del abogado de la parte demandante en torno al calificado de mal reputado abogado, si bien es cierto que, la demandada confiesa del minuto 2:56:12 a 3:01:02, que se refiere a un grupo plural, incluyendo en ese conjunto al señor ABELARDO DE LA ESPRIELLA, trayendo a colación dicha columnista que su opinión se funda en un enfrentamiento que tuvo el accionante con el periodista ARIEL AVILA y con un señor apodado EL TUSO SIERRA y otro denominado EL MONO ABELLO, “lo que considera que no satisface el decoro de un abogado”, ello no entraña una afrenta o agravio al demandante, porque la realidad es que la columna difundida no indica el nombre de ABELARDO DE LA ESPRIELLA, no pudiendo el lector conocer que se trata de él, y la opinión particular de CECILIA OROZCO sobre ABELARDO DE LA ESPRIELLA no tiene la connotación de generar un daño como el reclamado.

Algo disímil se percibe de las respuestas de la columnista CECILIA

OROZCO, quien confiesa que es de la opinión, que los abogados no pueden ejercer la profesión a través de los medios de comunicación, sino en los escenarios propios de los litigios, tal como lo atesta en su interrogatorio de parte, con la puntualización que no interviene en su columna como periodista informadora, sino como periodista-opinadora, lo cual no deja de ser una opinión o quizás una concepción de cómo debe ejercerse el derecho, de la que podría avalarse o disentirse, siendo medular que esa afirmación se encuentra muy lejana de una alocución que cause un daño.

En tratándose de la columna de opinión denominada «PRETELT, *EL ANTIPERSONAJE DEL AÑO*», es claro que sigue la misma temática de todas las columnas analizadas, cuyo foco central es referirse al juicio seguido al señor JORGE PRETELT en el congreso, siendo éste el principal personaje y destinatario de la columna, con la adición en esta oportunidad de unos heterogéneos protagonistas, comoquiera que la demandada habla de ALEJANDRO ORDOÑEZ, de un denominado bloque costeño en el congreso, sin saberse quienes son sus integrantes, al igual que unos bautizados bloques de la derecha conservadora y la ultraconservadora «uribista», sin tampoco conocerse a sus miembros, quienes en opinión de OROZCO TASCÓN «*tratan de impedir que pierda su cargo de magistrado el señor PRETELT*», si bien es cierto que, en un aparte de esa columna se menciona que los abogados DE LA ESPRIELLA Y GÓMEZ PAVAJEAU, que en el sentir de la accionada “defiende lo indefendible”, es claro que ese concepto de OROZCO TASCÓN se encuentra lejos de constituir un daño, ya que precisamente la labor que con tanto profesionalismo ejecuta el doctor DE LA ESPRIELLA es defender a sus clientes en las causas que atiende, de allí que ese apartado de la columna lo que demuestra es el talante de connotado defensor que estereotipa a DE LA ESPRIELLA, casi que podría decirse que es una excelente cuña para su bufete de abogados, no pasándose por alto que es un elocuente ejemplo de esa actitud tan celosa del cumplimiento de sus deberes profesionales de abogado para con sus clientes, que se infieren de todos los relatos que hiciese DE LA ESPRIELLA en su interrogatorio de parte, cuando explica que por el deber de confidencialidad que le asiste con sus clientes, es que desistió de la acción civil que éste promovió en contra de DANIEL CORONELL en los Estados Unidos de Norteamérica.

Adicionalmente, es una realidad coruscante al otear la columna, que el centro de gravedad de todas las críticas vertidas en la misma, es sin lugar a dudas JORGE PRETELT, de quién expresa varios calificativos que no son

relevantes para el caso estudiado; sin embargo, es preciso aludir a ese hecho dado que el contenido de la columna refleja una realidad distinta a la esgrimida por el demandante, debido a que no se encuentran *-allí-* las acusaciones o epítetos dirigidos contra la persona ABELARDO DE LA ESPRIELLA, que con tanto ahínco éste afirma que lo afectan en su honra, buen nombre y bienes, contrario a ello es patente que la motivación de la columna es la exposición de una opinión en derredor a las pesquisas que en el congreso otrora se le siguieron a PRETEL, vertiéndose la concepción que la demandada tiene formada sobre ese asunto, que es la temática comprendida en la columna, no siendo ABELARDO DE LA ESPRIELLA el tema de la misma; puesto que las pocas menciones al demandante son insulares y no ostentan el protagonismo que tiene el señor PRETEL.

Del mismo modo, en el segundo segmento de la columna estudiada, en dónde se eleva una crítica al presidente de la Cámara de Representantes de la época, edificada en la negación de acceso a los periodistas a la audiencia de PRETEL, en el que ocupaba un lugar en el recinto ABELARDO DE LA ESPRIELLA, al que se atribuye que hablaba por celular y desliza con un vuelo alto de su imaginación que éste se dirigía a un interlocutor que creía o suponía, tiene o tenía implicancia en esas diligencias, pero esa labor especulativa y rebuscada de la demandada, tampoco es una aseveración firme para deducir una conducta generadora de daños, dado que nada difamatorio o agravante se concluye de tal alusión, la cual no está ajena a un hecho que efectivamente ocurrió en esa sesión.

En efecto, en ese punto el estrado no puede perder de vista que con la contestación de la demanda se aportaron abundantes CD'S contentivos de audios y videos de las audiencias seguidas en el juicio de PRETEL, cubrimientos periodísticos por parte de NOTICIAS UNO y actuaciones varias de ABELARDO DE LA ESPRIELLA en un pasado reciente, todas visibles en el expediente digital en los numerales 46 a 61, en especial las incidencias ocurridas en la audiencia seguida en la COMISIÓN DE ACUSACIONES, en las que al apreciarse el video de la misma, es claro que es cierto lo afirmado por OROZCO TASCÓN cuando alude que en dicha sesión en la cámara de representantes se avista que en esa diligencia, como corresponde asistió ABELARDO DE LA ESPRIELLA junto con su defendido JORGE PRETEL, también se aprecia que utiliza su teléfono móvil, sin saberse las incidencias de esa comunicación, porque no se acompañó el audio de esa audiencia, pero lo relevante es que no se puede pregonar que esa opinión diste ostensiblemente de la verdad, dado que la propia columnista acepta que no

sabe con quién se comunicaba ABELARDO DE LA ESPRIELLA en esa oportunidad, dejándose claro al lector que es una mera especulación de OROZCO TASCÓN, no pregonándose veracidad en esa mención, de manera que no se puede colegir afirmaciones agraviantes detonantes de un daño indemnizable en dicha columna.

Lo mismo ocurre con la parte final de la publicación de OROZCO TASCÓN, porque se dedica a citar unas apreciaciones y quejas de unas circunstancias al interior del Congreso emitidas por NAVAS TALERÓ, encontrándose claro que la autoría de esas frases vertidas en los párrafos finales de la columna son de ese representante a la Cámara, con el respectivo entrecomillado de las mismas, para que sepa el lector que la demandada estaba citando a dicho congresista, sin que quepa atribuirle responsabilidad a ella, porque se trata de apreciaciones emitidas por otro sujeto de derecho.

Punto aparte, merece la columna «*ESTRATEGIAS DE ABOGADOS: ENGAÑAR E INTIMIDAR A LA PRENSA*», en dónde se cambia el tema abordado por la demandada en sus anteriores columnas, para ahora dedicarse a la señora LADY NORIEGA, mostrándose sorprendida que le permitieran a NORIEGA referirse sobre la idoneidad profesional de los médicos especialistas en cirugías estéticas, que en opinión de la accionada ésta carece de los conocimientos, experticia y *savoir-faire* o saber hacer sobre esas materias, elevándose la respectiva crítica al periodista que convocó a LADY NORIEGA para emprender el superlativo laborio de juzgar el cumplimiento de la *lex artis ad hoc* de dichos galenos, lo que a juicio de la demandada es una misión propia y le compete a un tribunal deontológico del ramo y no a la reconocida actriz.

En la segunda parte de la columna, ocurre un rompimiento del hilo conductor vertido en el primer segmento y cede su protagonismo LADY NORIEGA a unos personajes anónimos que son dos abogados, una muchacha de 20 años, que es descrita como de escasos recursos, que al parecer le imputa a un señor de profesión médico, de haberle causados daños con un accionar galénico, sin saberse la veracidad de esos hechos, pero se asevera que un noticiero que cubrió la noticia, sin saberse de qué medio se trata, fue supuestamente intimidado por un abogado anónimo, al que le atribuyen ser poderoso, al igual que se relata que otro abogado desconocido denunció penalmente a la accionante y ella asevera que no se va a dejar intimidar, lo que es un acertijo para cualquier lector, porque no se sabe a ciencia cierta, a quien se refiere o que episodios se relatan; y por

contera, lo que es transcendente es que no existe alusión alguna a ABELARDO DE LA ESPRIELLA, lo que fatalmente conduce a la inexistencia de un daño con esas columnas.

Tampoco, en la columna *¿FALSOS PERIODISTAS: CON PROTECCIÓN POLÍTICA Y JUDICIAL?*, en que se refiere un episodio de un señor de nombre RUGELES, que es o fue defendido por ABELARDO DE LA ESPRIELLA, a quien denomina con la expresión “FILIPICHIN FORRADO EN ORO”, la cual conforme a la etimología y significado del término «*FILIPICHIN*», se trata de una persona con un alto sentido de la moda, o de modos de vestir llamativos o extravagantes, como lo confesó la propia OROZCO TASCÓN, lo que no implica un daño, sino la percepción y opinión que tiene OROZCO del señor ABELARDO DE LA ESPRIELLA, por su exposición en las redes sociales como Instagram en que figura con prendas de vestir muy exclusivas y siguiendo las tendencias de la moda, y en lo que corresponde con la creencia que se le señala en la columna de incurrir en falsa denuncia en el caso de RUGELES, quien es denominado como un maltratador, es patente que la columna de opinión no sugiere ese hecho sino describe una gestión profesional del abogado DE LA ESPRIELLA, que denunció a la mujer, lo que no es un agravio sino el ejercicio de una prerrogativa legal, lo que acontece es que la columnista toma partido a favor de la mujer supuestamente maltratada, pero esa mera opinión fundada en solidaridad femenina no puede edificarse o desprenderse una afrenta a DE LA ESPRIELLA que le genere un daño.

Entonces, superado el análisis de las aludidas columnas de opinión, es claro que el demandante principal y reconvenido insiste con ahínco, en que las columnas analizadas son el hontanar que le causado daño, estimando e imputándole a la demandada y reconviniendo haber incurrido en responsabilidad civil extracontractual como consecuencia de la actividad periodística que ésta ejerce, traducéndose en que dichas columnas de opinión según el parecer del demandante le han causado daños por la afrenta a su honra y buen nombre, con proyecciones en su ánimo y hacienda.

Empero, hay disenso sobre ese tópico en cuanto que la demandada niega haberle causado un daño y arma su propia ofensiva con una demanda de reconvención con la imprecación de una acción de responsabilidad civil, porque considera que con la demanda principal se le ha perseguido e intimidado, y por contera, entorpece su labor periodística y ese hecho estima le causa un daño, en

fin, el estrado avista que esa precisa disputa es lo decisivo del asunto. En una palabra, lo que dijo el demandante ABELARDO DE LA ESPRIELLA fue lo siguiente: soy objeto de aseveraciones calumniosas y agraviantes por parte de la demandada en sus columnas de opinión; a su turno, OROZCO TASCÓN replica que no ha agraviado a DE LA ESPRIELLA y alega que éste la persigue causándole daño con ese accionar. Y a eso se limita la controversia.

A los resultados del proceso conviene precisar desde ya, cuál fue el recorrido por el que pasó la prueba de tales cosas, y como se percibieron los elementos de la responsabilidad, que para el despacho no fueron acreditados por el jurista ABELARDO DE LA ESPRIELLA, debido a que no ha logrado fundamentar sus imputaciones de responsabilidad con prueba rotunda y maciza que OROZCO TASCÓN lo hayan agraviado con aseveraciones deshonorosas con la potencialidad de generar un daño indemnizable, dado que las documentales aportadas al expediente compuestas principalmente por las columnas de opinión de ésta, son insuficientes para esos propósitos, ya que no existen aseveraciones de ese talante en las mismas, y lo que es relevante, no está probado la existencia de un evento dañoso y menos de unos perjuicios, debido a la orfandad probativa en torno a la acreditación de ese elemento de la responsabilidad, dado que la aridez en la demostración del mismo es resonante en el expediente, tal como se explicitó cuándo se hizo el análisis del contenido objetivo de lo plasmado en cada una de las mentadas columnas, no pudiéndose salvar esa ausencia de prueba con el dictamen psicológico forense emitido por MAYERLY ESTRADA, quien se dedica a explicar y sentar cátedra sobre varias enfermedades mentales, haciendo énfasis en el estrado de depresión, los traumas y el estrés, los daños psicológicos que eventualmente pueda sufrir una persona con ocasión de maltratos verbales y epítetos deshonorosos, pero no hay referencia alguna que hubiese tratado a ABELARDO DE LA ESPRIELLA, o que éste sufra de esas disfunciones y mucho menos que las mismas tengan nexos causales con la conducta desplegada por OROZCO TASCÓN.

En efecto, esa realidad se robustece con la versión de la perita MAYERLY ESTRADA VÁSQUEZ, quien en la audiencia de instrucción y juzgamiento admitió que no conoce a ABELARDO DE LA ESPRIELLA, que nunca fue su paciente, que jamás lo trató, no pudiéndose establecer qué tipo de afectación psicológica padece éste, con más veras que en su amplia disertación sobre la materia de su conocimiento, en forma tajante aseveró que existen personas que desarrollan mecanismos de superación de esas circunstancias dependiendo de factores como su personalidad, su calidad de personaje público, su utilización de redes sociales

como twitter, facebook e Instagram, siguiéndose en su exposición que ese tipo de personalidades avasallantes y arrolladoras es poco probable que sufran penas por las opiniones de los otros.

Indudablemente, a la saga de las ilustrativas explicaciones de la perita en dónde expuso la temática desde un punto de mira académico y propio de la teorización científica, pero nada concretó en torno al escrutinio que tenía que hacerle al Dr. DE LA ESPRIELLA atendiendo sus calidades personales, su exposición constante a redes sociales, su calidad de reconocido columnista de varias publicaciones en la república de Colombia, etc. Siendo que las mismas fueron admitidas por las propias empleadas de su oficina de abogados; pues DALIA CELY RODRÍGUEZ y KAREN TATIANA ROJAS CORREDOR, en forma unánime reconocen en el demandante su notoriedad pública, de manera que la perita debió acometer y tener en cuenta esas facetas de la vida pública de ABELARDO DE LA ESPRIELLA y no lo hizo, agravado que no existe auscultación sobre aspectos de sus sentimientos, vivencias, pareceres, sentires y la constatación del grado de aflicción de aquél, dado que la experta no lo conoció, refiriendo tener sobre el demandante un conocimiento algo vago y adquirido a través de noticieros, solo sabiendo de su calidad de abogado, pero esas generalidades sobre la eventual existencia o no de una pesadumbre no son determinadas por la misma, dado que aseguró que las personas tienen mecanismo de sobreponerse a malestares e incomodidades, dependiendo de sus rasgos de personalidad, lo que podría eventualmente suceder en el caso del señor DE LA ESPRIELLA, debido a que es altamente probable que las mentadas publicaciones no lo afectaron en su fuero interno, aspecto que no se puede establecer plenamente, ni para bien ni para mal, por la orfandad probatoria en el punto, con el agravante que la perita jamás leyó o conoció el contenido de las columnas de opinión de CECILIA OROZCO, a quien ni siquiera conoce o distingue, lo que es un hecho impeditivo insalvable para que a partir de esa prueba se establezca el daño alegado, aunado a que la propia perita expone que el experticio lo hizo a partir de la indagación del daño psicológico que sufren las personas por comentarios injuriosos subidos en redes sociales, para lo que hizo acopio de la bibliografía especializada sobre ese tema, pero es algo alejado a este caso, ya que no está establecido que la demandada haya realizado esas publicaciones por redes sociales y no trata la temática de las columnas de opinión.

De otro lado, el estrado al balancear y valorar el testimonio de la señora CAROLINA BAZURDO CASTAÑEDA, quien labora en su calidad de asistente en la firma LAWYERS ENTERPRISE de propiedad del demandante, (quien dice labora allí hace 10 años) declara que es asistente de ABELARDO DE LA ESPRIELLA desde el año 2011, señalando que los hechos materia de Litis se remontan para el año 2015, que los mismos tienen que ver con el caso del Dr. PRETELT, que para esa época el demandante defendía en un juicio seguido contra ese ex magistrado, aseverando la testigo que en ese tiempo el demandante se molestaba y ofuscaba por las noticias que se difundían de aquel y concretamente se refiere a la señora CECILIA OROZCO, porque el demandante gritaba por esas noticias, también alude que las columnas de la señora CECILIA OROZCO le generaba mal genio al demandante quien cancelaba citas y pedía reprogramar su agenda del día, porque en su sentir, en las varias columnas de la demandada se usaron “términos fuertes”, conociendo ese hecho a partir de comentarios que escuchó de abogados que laboran en la firma y de clientes del bufete, a quienes no identifica; es decir, es una testigo de oídas.

También, la testigo relata ante las preguntas del abogado de la parte demandante y demandada, que el accionante escribe columnas de opinión con asiduidad, mentando que son alrededor de cuatro (4) columnas mensuales, que no sabe si se disminuyeron o no los clientes en la firma de abogados de propiedad del actor, ya que su función no es tasar el número de clientes de la firma, que escuchó comentarios de una abogada que identifica como KAREN JURIS quien dialogaba con otros abogados de la firma, a la cuál escuchó mencionar que con un cliente no se concretó el contrato de servicios profesionales de abogados, y eso se lo achaca a las columnas de CECILIA OROZCO (Minuto 1:26:48 a 2:06:15 Audiencia de instrucción Parte 1), sin tener certeza sobre ese hecho, siendo un comentario de pasillo, que oyó desprevenidamente esa conversación pero sin constarle nada, pero en esos términos, valorados esos dichos, son impotentes para acreditar el factor de atribución, el daño y el nexo causal con respecto a las columnas de CECILIA OROZCO, porque emerge que la declaración deviene vaga y carente de bases sólidas sobre esos puntos cardinales en la temática de la responsabilidad civil analizada, debido a que no precisa, qué expresión concreta de la columna le generó el daño al accionante, o que manifestación de la misma le mancilló el honor, sumado a que se trata de un testigos de oídas que no le consta nada en concreto, con más veras que relata que existen otros medios de comunicación que tienen una imagen desfavorable hacía ABELARDO DE LA ESPRIELLA, y lo que es relevante, no acredita una afectación a la imagen del

togado demandante que influyera en los negocios en su firma, debido a que con posterioridad al año 2015 es palmar que el bufete sigue funcionando y admite que siguen concurriendo clientes a pactar los servicios con el abogado DE LA ESPRIELLA o a continuar con los mismos, dado que relata que los clientes siguen llegando, solamente atribuyendo una disminución de la clientela imputable a la pandemia del COVID-19, que naturalmente es notorio que los efectos de esa enfermedad virulenta ha afectados a todos los gobiernos, empresas, actividades deportivas, eventos musicales y artísticos, a las sociedades comerciales y en fin a todas actividades lucrativas en general.

No obstante, si bien para el despacho la testigo CAROLINA BAZURDO CASTAÑEDA, trabaja como empleada en la firma de abogados de DE LA ESPRIELLA, no se puede tachar de falsa su intervención tal y como lo solicitó la parte demandada, porque no se aprecia sesgo de parcialidad en sus dichos, por lo tanto, no se abre camino la tacha formulada.

En lo que toca con la versión de la declarante DALIA CELY RODRÍGUEZ, la testigo expone que su profesión es periodista y comunicadora social con especialidad en marketing digital, que trabaja en la oficina de prensa y contenidos digitales en la firma LAWYERS ENTERPRISE de propiedad del demandante desde hace once (11) años, entrando la testigo a calificar a las columnas de opinión de CECILIA OROZCO como *“ataques sistemáticos dirigidos contra el demandante”*, pues alega que contienen *“frases malintencionadas”*, *“para generar mal nombre al abogado ABELARDO y a su firma de abogados”*; igualmente, la testigo puntualiza que las columnas de opinión de CECILIA OROZCO son escritas en el segundo periódico más importante de Colombia, siendo leídas por muchas personas, entre las que se encuentran, personas muy influyentes, citando a modo de ejemplo a empresarios y personajes de la política (Minuto 2:16:15 a 2:27:45 Audiencia de Instrucción Parte 1).

Ciertamente, la declarante al absolver las preguntas del abogado de la parte demandante, expresa que la columnista CECILIA OROZCO ha afectado al jurista ABELARDO DE LA ESPRIELLA, siendo de la cosecha de la testigo una serie de expresiones, las cuáles utiliza para manifestar que esa es la opinión que en twitter que se tienen del demandante, cómo que es el *“abogado del diablo”*, *“el mafioso”*, *“el paramilitar”*, que representa el demandante a *“personajes oscuros”*, siendo esas frases emitidas por la testigo a partir del minuto 2:25:45 hasta 2:25:55 en la audiencia de instrucción, las cuáles pretende imputar a la

demandada dichas frases, lo que naturalmente es estéril, porque escapan a lo vertido en las columnas, siendo una opinión muy personal de la absolvente ya que en ninguna de las columnas escritas por la demandada se le atribuye al demandante tales epítetos.

En otro segmento, la testigo se refiere a unas llamadas que recibe de personas indeterminadas, las cuáles le dicen *“que su jefe es un delincuente, un mañoso”* (Minuto 2:26:40 a 2:26:55, e incluso personas cercanas de su entorno familiar, le han expresado a la testigo su consternación y le han expresado un juicio de reproche a la declarante porque trabaja con el demandante, a quien califican esas personas *“como el abogado mañoso, el delincuente, el abogado que todo lo compra y todo lo puede comprar, que es el dueño de la ley y es él que decide, que tiene poder sobre fiscales, jueces que es el dueño de la justicia en Colombia”* (Minuto 2:27:05 a 2:27:45 Audiencia de Instrucción Parte 1), infiriendo que esa opinión es generada por las columnas de la demandada, lo que para el estrado es un juicio muy personal de la declarante, dado que leyendo tales columnas, no se rastrean evidencias de lo dicho por la testigo, debido a que la versión de la declarante contrasta con lo objetivamente plasmado en tales columnas de opinión, de las cuáles no se puede columbrar que las mismas imputen actividades delincuenciales al demandante.

En esas línea de sucesos, el despacho no ignora que la testigo ante las preguntas del abogado de la parte demandada, declaró que el jurista ABELARDO DE LA ESPRIELLA es un personaje público, que tiene que soportar y ser tolerante hacia las críticas, refiriendo incluso que el Dr. DE LA ESPRIELLA en innumerables ocasiones ha recibido opiniones negativas de personas vía twitter, incluso varias amenazantes, al igual que admite que no solamente la demandada crítica a ABELARDO DE LA ESPRIELLA, sino que existen otros medios y otros periodistas que también lo cuestionan y lo critican.

Naturalmente, esa versión no puede ser hontanar para atribuir responsabilidad civil a la demandada, dado que el factor de imputación, el daño y el nexo no se haya comprobado con esta declaración, pues esas conclusiones de la declarante son percepciones muy personales, cargadas de altas dosis de subjetividad, pues para el despacho es claro que la declarante hizo un esfuerzo para hacer notar algo distinto a lo vertido en las columnas a partir de sus propias y personales inferencias, dado que analizando las columnas, nunca en ellas se le sindicó al accionante de delincuente, ni mucho menos la demandada afirma

que la oficina de propiedad del demandante éste compuesta de una pandilla de bandidos como la testigo varias veces mencionó, pero lo medular es que no establece claramente la existencia de un daño indemnizable.

En lo que respecta con la testigo KAREN TATIANA ROJAS CORREDOR, nada distinto aporta a lo mentado por las otras declarantes, dado que menciona que es ingeniera de sistemas, que trabaja en el área de informática en el bufete LAWYERS ENTERPRISE desde el año 2014 hasta el año 2016, cuando presentó su renuncia, pero aclara que estuvo ausente por un año y regresó a laborar nuevamente en el bufete de ABELARDO DE LA ESPRIELLA en el año 2017, siendo sus labores centradas en el manejo de plataformas digitales, redes sociales como twitter y facebook, soporte de informática y contenido de página web, que tuvo conocimiento de las columnas de opinión publicadas por CECILIA OROZCO debido a que le tocó certificar su existencia y las conoció porque manejaba las redes sociales de dicho bufete, afirmando que en la época de la emisión de las mismas, se recibieron amenazas por parte de personas indeterminadas dirigidas contra ABELARDO DE LA ESPRIELLA y funcionarios de la firma de abogados LAWYERS ENTERPRISE, pero desconoce si esas amenazas fueron puestas en conocimiento de las autoridades pertinentes, también admite que varios medios de comunicaciones y un grupo indeterminado de personas tienen opiniones desfavorables del demandante, siendo comunicadas las mismas en redes sociales o en espacios de debates en internet.

Del mismo modo, la testigo al absolver las preguntas del abogado de la parte demandada, refiere que el DR ABELARDO DE LA ESPRIELLA es un personaje público, que tiene gustos e intereses diversos al derecho, a guisa de ejemplo, menciona que le gusta el canto, que es columnista, que tiene posiciones políticas, que esas actividades han generado adeptos y detractores; igualmente, la declarante frente a una pregunta del abogado de la demandada, sobre un evento en dónde DE LA ESPRIELLA, afirmó que *«el derecho no tiene nada que ver con la ética»* divulgado en redes sociales, ella atestó que ello suscitó resonancia en la opinión pública y mucha controversia generando fuertes adeptos y severos detractores, finalmente dice no conocer los pormenores de la discusión entre ABELARDO DE LA ESPRIELLA y una persona apodada como *«EL MONO ABELLO»* (Ver, minuto 3:15 a 1:00:34 Audiencia de instrucción parte 3).

Otra versión destacable de dicha testigo, es cuando alude por las preguntas insistentes de ambos abogados, en torno a que si verificó contenido de las

columnas o si los hechos contenidos en las columnas son veraces o no, es patente que la declarante se mostró ambivalente, debido a que en unos apartes dice que sí confirmó el contenido de las columnas, pero en otro pasaje dijo que solamente verificaba que las columnas existen, a la par que están difundidas en la internet y el origen de las mismas, sin constatar contenido, sumando a que en un fragmento de la declaración afirmó que las columnas no podía verificarse si son ciertas o falsas ya que es una opinión de CECILIA OROZCO, siendo esa expresión modificada o matizada a instancia de una pregunta del abogado del demandante, para clarificar que no verificó contenido de las columnas.

Justamente, esas contradicciones y refutaciones de la testigo, ciernen dudas sobre el pórtico de la declaración que arrancó que conocía las columnas, que las mismas generaron amenazas, pero no sabe si alguien de la oficina del señor DE LA ESPRIELLA denunció los hechos, lo que suscita extrañeza en el juzgado que una oficina de abogados dedicada preponderantemente a casos de naturaleza penal, que sus abogados y trabajadores sean amenazados y éstos no ejerzan el derecho y deber de denunciar ante las autoridades dichos sucesos, sumado a que esa versión es contraria a lo que dijo ABELARDO DE LA ESPRIELLA en su interrogatorio, quien jamás dijo que fue amenazado como consecuencia de las columnas de CECILIA OROZCO, de manera que esas hondas contradicciones en torno al conocimiento de las columnas impide que un testigo tan dubitativo permita establecer como factor de imputación de un daño las opiniones de CECILIA OROZCO vertidas en sus columnas.

Fácilmente se aprecia que de ese modo no se demostró la afectación al buen nombre y honra que haya experimentado ABELARDO DE LA ESPRIELLA. Principalmente porque, no existe prueba que señale el despuntar de esos deméritos y afectaciones, ya que se tiene en cuenta que ABELARDO DE LA ESPRIELLA cuenta con un enorme reconocimiento y prestigio por su condición y calidades como abogado litigante, que no es algo ajeno a propios y extraños.

Por otro lado, la inexistencia de un factor de imputación achacable a OROZCO TASCON es notable, debido a que la actividad de la demandada se centra en la emisión de columnas de opinión y no se emiten informaciones, lo que es diametralmente distinto, porque lo primero entraña conforme a decantados precedentes de la corte constitucional, en dónde se entiende que *«la libertad de opinión busca proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor, es decir, de sus valoraciones, sentimientos*

y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas, la libertad de información garantiza las formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido. Es por ello que, en este último caso, “se exige que la información transmitida sea veraz e imparcial, esto es, que las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado» (Sentencia SU 274 de 2019), lo que denota que la carga de veracidad no es exigible a la demandada.

De tal suerte que es claro para el estrado que las columnas perseguían documentar y hacerle seguimiento al juicio iniciado a JORGE IGNACIO PRETEL, en dónde DE LA ESPRIELLA figura como su defensor, que tal como lo confesó la accionada, se emprendió el despliegue por la connotación de público con relevancia nacional de ese suceso, conforme lo admitió en el interrogatorio de parte que rindió, y arguyó que solamente se refiere a ABELARDO DE LA ESPRIELLA con ocasión de los asuntos públicos que entrañan la defensa que éste ejerce de los connotados personajes de la vida nacional, como es el caso del ex magistrado JORGE PRETEL.

En efecto, el estrado no puede ignorar en ese punto lo explicitado por la testigo CATALINA BOTERO, quien relata que *«conoce a la periodista CECILIA OROZCO, por su labor periodística», «que no tiene una amistad con ella», aclarando «que la conoce porque la ve en distintos medios de comunicación como el Espectador hace 10 años y otros medios de comunicación antes, y [que le] hizo una entrevista en el espectador hace varios años», también afirma que «no conoce a ABELARDO DE LA ESPRIELLA, [aclarando] que sabe quién es, que es un personaje público, pero no lo conoce»,* luego, la absolvente ante la pregunta de la suscrita jueza en torno a *¿sí conoce la demanda promovida por ABELARDO DE LA ESPRIELLA en contra de CECILIA OROZCO?,* manifiesta que *«[conoce] la demanda que no la ha estudiado a profundidad, [pero insiste] que conoce la demanda y tuvo la oportunidad de leer las columnas que dieron lugar a esa demanda»,* pero lo que es medular al adentrarse al contenido de las columnas, refiere que por su oficio como relatora de libertad de expresión conoció de muchas demandas contra periodistas desarrollando una experticia e identifica cuando puede ser una columna de injuria o calumnia, de manera que afirma que *«al leer las columnas de la demandada no tienen ninguna frase injuriosas ni calumniosas, no hay ni siquiera una duda sobre la existencia de la injuria y de la calumnia desde el punto de vista de los estándares internacionales de libertar de expresión elaborados por la Corte Interamericana de Derechos*

Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recogidos en una reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia Colombiana, en su Sala Civil.

Igualmente, la testigo preconiza que *«en el caso KIMEL VS ARGENTINA explícitamente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos está prohibido el delito de opinión, y nadie puede ser condenado penal ni civilmente por una opinión que tenga por molesta, perturbadora e incómoda que pueda resultar, y esto es mucho más claro frente a personas que ejercer cargos públicos, o son notoriamente públicas o ejercen casos de relevancia pública [...], y relata que frente a esas opiniones se responde con más debate, con más altura, no con demandas judiciales»*, la testigo se refiere al caso EDUARDO KIMEL vs ARGENTINA fallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 2 de mayo de 2008.

En otro aparte, la absolvente frente a una pregunta del abogado de la parte demandada en el sentido *¿Qué conforme a esos estándares internacionales que ha hecho referencia, se considera injurioso o calumnioso, por ejemplo, expresar que un nombre es ridículo ?*, responde *«no, se considera una opinión, es exactamente un juicio de valor, es la diferencia entre la opinión y la información»*, delimitando tal diferencia entre la opinión y la información, cuando contesta una pregunta del abogado del demandado, en los siguientes términos *«la opinión es un juicio de valor sobre una serie de hechos, respecto de los cuales el periodista debe tener suficiente información, el periodista no tiene la capacidad para tener a un CTI para verificar y aún no es un juez de la república para verificar exactamente la veracidad de la información, incluso nosotros que trabajamos en derecho sabemos que una cosa es la veracidad del proceso judicial, la verdad procesal y otra cosa es la verdad del mundo de las cosas»*, recalcando que *«los periodistas tienen la obligación de verificar la información de demostrar que cumplieron un mínimo de diligencia»*.

Del mismo modo, la testigo ante la pregunta del abogado de la demandada en derredor a que sí la expresión filipichín es calumnioso o injuriosa, explica que *«las opiniones no son calumniosas ni injuriosas, y esa es una opinión»* destacando que *«solamente se penalizan las opiniones en países como Venezuela y donde en Ecuador en el gobierno de Correa se intentó hacer lo mismo, pero en Colombia no»*, nuevamente, la testigo retoma su declaración, para puntualizar que *«el abogado ABELARDO DE LA ESPRIELLA ha sido defensor de causas que son públicas y procesos son públicos, por ejemplo el caso del ex magistrado PRETELT, y adquirido una enorme notoriedad pública, porque además una de sus estrategias de litigio, yo no estoy diciendo que si son buenas o malas, pero reconozco que defiende sus casos*

públicamente, en dar sus argumentos en medios de comunicación y se trata de argumentos sobre procesos de altísima relevancia pública, de manera que el litigio lo convierte en relevancia pública, aparte que tengo entendido y no he tenido la fortuna de oírlo, tengo entendido que es una persona que le interesa destacarse en la música y canta, y algunas cosas de esa naturaleza, yo lo conozco más como abogados de causas de gran relevancia en este país».

Ahora bien, la declarante frente a las preguntas del abogado de la parte demandante, sobre si conoció el contenido de la demanda, aclara que supo de la misma y la leyó porque CECILIA OROZCO se la envió, también se ocupa de expresar que conoce pero no es amiga del abogado RAMIRO BEJARANO, quien es apoderado de la demandada, que ese conocimiento de dicho jurista lo tiene por haber otrora sido su profesor de la materia de derecho procesal en la Universidad de los Andes en el año de 1985, que es profesor en dicho claustro universitario, de la cual ella fue decana y conoce a todos los profesores de esa alma mater.

Además, la testigo expresa que no ha leído la demanda de reconvenición, acusando esa circunstancia a sus múltiples ocupaciones y que tal vez no está segura si fue enviada a su correo electrónico, que no la leyó, igualmente, se refiere al caso de Ecuador en que demandó RAFAEL CORREA a unos periodistas por un valor de 40 millones de dólares, aludiendo que en estos casos nada tiene que ver la cuantía fundado su opinión en dos casos fallados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que identifica como Periódico EL UNIVERSO VS ECUADOR que fue enviado por la Comisión Interamericana a la Corte Interamericana el día 24 de febrero de 2020, aún en litigio y USCÁTEGUI VS VENEZUELA decidido el 3 de septiembre de 2012, naturalmente, se refieren que lo relevante es el tiempo, los recursos, los abogados que tiene que tener un periodista para defenderse de las demandas constantes, son suficientemente costoso, explicando que lo que *«intenta resolver el sistema Interamericano son las demandas, cuando no hay demandas sin sustento suficiente, sin fundamento, sin ser suficientemente fundamentado, en lo que se llama la real malicia»* o someter a periodistas por demandas inocuas o lo que la testigo define como *«real malicia»*, y las personas tienen derecho a demandar cuando se difunden informaciones falsas y no está obligada a soportar esa circunstancia, pero aclara que cuando se trata de una persona pública no puede demandar por opiniones que le son desfavorables (minuto 2:32:02 a 2:53:20 Continuación audiencia instrucción parte1).

Adicionalmente, el estrado al examinar los testimonios de los señores IGNACIO GÓMEZ, DANIEL CORONELL, MARIO MORALES y GERARDO REYES, no permiten establecer los elementos de la responsabilidad civil en este caso, debido que no conduce a demostrarse la ocurrencia de un daño, o un factor de atribución culposo ora doloso, ni mucho menos un nexo causal entre la conducta desplegada por CECILIA OROZCO y el daño alegado, dado que esos testimonios no permite acreditar esos aspectos de la responsabilidad civil, que como es bien sabido es deber acreditarlos.

Ciertamente, el despacho a ponderar las versiones de IGNACIO GÓMEZ, es claro que éste afirma ser el subdirector de noticias Uno, que es reportero y se dedica al género de la información periodística y no de la opinión, que en asocio con otros colegas sus investigaciones le han servicio de sustento a las columnas de CECILIA OROZCO. Dice que conoce a ABELARDO DE LA ESPRIELLA, a quien define como una persona pública desde hace mucho tiempo, que supo de él por su labor en noticias Uno como reportero de finales de la década pasada, también alude a episodios ocurridos durante el proceso de desmovilización de las autodefensas unidas de Colombia, sin que esos detalles interesen al proceso, amén que afirma que el demandante fue defensor de MURCIA de DMG, que es un cantante de ópera, que tiene aviones, tiene carros, aclarando que lo conoció cuando defendió al magistrado JORGE PRETEL. Luego, el declarante al absolver preguntas del abogado de la para demandada se refiere a la columna de OROZCO TASCON denominada «*ESTRATEGIA DE ABOGADOS: ENGAÑAR E INTIMIDAR A LA PRENSA*», explicando que esa columna y las afirmaciones vertidas en ella, tiene que ver con un momento en dónde el noticiero noticias Uno tuvo fuertes discrepancias con el abogado JAIME GRANADOS, quien defendía a un grupo de cirujanos, que el testigo califica como “*cirujanos falsos*”, puntualizando que dichos títulos más tarde se demostraron que eran fraudulentos expedidos en Brasil, y le achaca a dicho abogado unas amenazas donde le manifestó que si seguían con ese seguimiento de los cirujanos lo iban a demandar civilmente.

Ahora bien, el testigo ante las preguntas del abogado de la parte demandante, itera que trata sobre unos cirujanos cuyo defensor es el abogado JAIME GRANADOS, que éste no tiene nada que ver con ABELARDO DE LA ESPRIELLA, para luego, aludir a la pregunta del jurista de la parte demandante sobre el ¿por qué se menciona a un abogado de innobles causas que la denunció a ella?, aclara que se refiere al abogado GÓMEZ PAVAJEAU y no al abogado ABELARDO DE LA ESPRIELLA.

En lo que toca, con la columna titulada *¿FALSOS PERIODISTAS: CON PROTECCIÓN POLÍTICA Y JUDICIAL?*, el testigo apunta (para responder a las preguntas del abogado de la parte demandada) que esa columna trata de una muchacha de nombre JOHANNA FUENTES, quien era reportera y lo llamó en el momento que sufrió ésta un ataque, siendo asumido ese caso por la redacción, haciéndole el seguimiento a ese caso de maltrato, alegando que le consiguió la ambulancia y al abogado que le hizo la reclamación por violencia de pareja, pero luego relata que el doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA apareció con una orden de alejamiento, que en su sentir el demandante no logró demostrar los hechos de su solicitud de alejamiento y estima ese testigo que esa fue una maniobra en contra de la víctima del maltrato, aclarando que el maltrato presuntamente lo hizo un bloguero llamado GUSTAVO RUGELES.

En lo que concierne con la columna *«LA RUTA PLETERIANA DE LA JUSTICIA»*, el declarante al contestar las preguntas del abogado de la parte demandada, narra que OROZCO analiza los pormenores del juicio a PRETELT, diciendo que la columna es una interpretación que hace la profesional a partir de una grabación que los medios de comunicación hicieron del recinto del congreso en el momento en que se le realizaba el juicio al ex magistrado JORGE PRETELT y resalta que el abogado defensor de PRETELT estaba en la audiencia con sombrero, considerando en su opinión que esa forma de presentación personal de ese togado es un irrespeto a la justicia. Además, cree el testigo a partir de su percepción de esas grabaciones, que dicho abogado dialogaba con los jueces de PRETELT durante todo el proceso, insiste que esos hechos se registraron en las grabaciones y en múltiples fotografías de diferentes medios de comunicación, también puntualiza que PRETELT tertuliaba con sus juzgadores, y ante una pregunta del abogado de la parte demandante, el testigo enfatiza que existen seis fotografías en que se aprecia a ABELARDO DE LA ESPRIELLA dentro del recinto del congreso en ese juicio contra PRETELT, reiterando ante las preguntas del abogado de la parte demandante que la columna trata del seguimiento al juicio de indignidad seguido a PRETELT y en su sentir las estrategias seguidas por su abogado ABELARDO DE LA ESPRIELLA, aclara que no interviene ni hace investigaciones para las columnas de OROZCO TASCÓN, que investigó los hechos de PRETELT por ser un asunto de interés público, y puntualizando que la columna de OROZCO es una descripción de hechos que sucedieron y fueron registrado por los medios de comunicación porque son hechos noticiosos.

Del mismo modo, el absolvente se refiere a la columna «*PRETELT, EL ANTIPERSONAJE DEL AÑO*», explica que confluye varias cosas, las cuáles se abordan en esa columna, siendo el tema central, relatado por OROZCO TASCÓN, todas las dificultades del proceso seguido contra PRETELT, por las acusaciones que dicho ex magistrado le hizo a los restantes integrantes de la Corte Constitucional de esa época y lo que acaeció con la adquisición de una finca que es de propiedad de PRETELT y su esposa, también el testigo se detiene sobre las que denominada “sentencias polémicas de PRETELT”, relatándose unos temas de unos conflictos al interior de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, el testigo frente a unas preguntas del abogado de la parte demandante aclara que cuando se refería a la columna *LA RUTA PRETELIANA DE LA JUSTICIA*, estaba pensando en esta columna, para luego, exponer que lo relatado en la misma es una descripción e interpretación de hechos ciertos por parte de OROZCO TASCÓN, dado que puntualiza que esos sucesos sí ocurrieron, debido a que en el juicio de PRETELT seguida en el congreso, la prensa fue desalojada del recinto, quedando registrados esos acontecimientos en grabaciones y fotografías, de manera que el testigo es tajante al afirmar que la columna trata de opiniones sobre hechos verificables y comprobables, porque se captaron imágenes desde las gradas por parte de la prensa, que muestran el comportamiento de ABELARDO DE LA ESPRIELLA en dicha audiencia, de las cuales en su sentir CECILIA OROZCO interpretó esas imágenes, concluyendo que la demandada es libre de emitir esas opiniones.

En lo que atañe, con el contenido de la columna «*LA CONTRAFISCALIA DE PRETELT Y SU PROPIO DAS*», el testigo para responder a las preguntas del abogado de la parte demandada explicita que lo narrado por OROZCO en la columna es cierto, porque se comprobó que en la oficina de abogados de ABELARDO DE LA ESPRIELLA existe un departamento de investigación judicial de apoyo a los abogados, constándole ese hecho porque ha visto sus dictámenes y se ha enterado de las ejecutorias del mismo por conducto de las noticias, porque los criminalistas que trabajan con ABELARDO tienen presencia pública en medios, reafirma que es cierto la ocurrencia del altercado entre el MONO ABELLO y ABELARDO en la FM, con ocasión de desavenencias entre ellos, siendo referenciado ese suceso en esa columna de OROZCO TASCÓN, también el absolvente frente a las preguntas del abogado de la parte demandante explica que recuerda que la columna trata de unos eventos sobre la carrera de

ABELARDO DE LA ESPRIELLA y otros que se da por aludido el demandante, aclarando que el tema central es el juicio seguido en contra de JORGE PRETEL.

Seguidamente el declarante frente a las preguntas del abogado de la parte demandante se adentra a la temática del nombre de ABELARDO DE LA ESPRIELLA y su firma de abogados que es calificado en la columna como pomposo y ridículo, para explicar la diferencia entre la información y la opinión, siendo esa una opinión de la columnista, que no corresponde al ámbito periodístico del testigo, considerando que en su sentir la demandada es libre de emitir esas opiniones. Igualmente narra que no sabe ni le han consultado sobre la opinión vertida por OROZCO sobre la validez de las oficinas de investigaciones forenses y retoma el suceso del altercado de ABELARDO DE LA ESPRIELLA y el MONO ABELLO para aclarar, que eso es una narración de un hecho que sucedió en la FM y no sabe por qué incluyó ese acontecimiento en la columna, e iteró desconocer los motivos de la opinión de la demandada vertida en la columna sobre que el bufete exótico.

Finalmente, con respecto a la columna «PRETEL, BIEN ACUSADO, PERO NO VENCIDO», el testigo para absolver las preguntas del abogado de la parte demandada, menciona que la columnista OROZCO TASCON alude a un hecho que califica el testigo como histórico, ya que se recrea una recomendación que le hizo MARIA FERNANDA CABAL a PRETEL, que contratara periodistas partidarios a su causa, y ello juzga el testigo que fue escandaloso en el seno del gremio de los periodistas (Minuto 1:07:55 a 2:15:35 Audiencia instrucción y juzgamiento parte 3 y continuación audiencia instrucción y juzgamiento 03:19 a 1:21:21 parte 1).

En otro segmento, el testigo se dedica a hacer una relación de clientes y situaciones ocurridas en épocas pretéritas por las cuáles supo de la existencia del abogado ABELARDO DE LA ESPRIELLA, que no es menester abordar en sus pormenores porque se encuentra alejadas de los extremos de la acción de responsabilidad civil analizada.

Con respecto a los testigos MARIO MORALES, DANIEL CORONELL y GERARDO REYES, refieren que ABELARDO DE LA ESPRIELLA es un personaje público, destacando MARIO MORALES que aquel es columnista en el periódico EL HERALDO y un reconocido abogado defensor de personalidades públicas, que se presenta como cantante, actor de teatro, hombre de negocios y abogado de sonados casos, sumado a que es columnista y opinador, lo que le dota de notoriedad

público, destacándolo MARIO MORALES como una figura pública y polémica, porque le gustan los casos controversiales y sus posturas políticas.

Huelga anotar, que el testigo DANIEL CORONELL relata que conoce a ABELARDO DE LA ESPRIELLA, a quien describe como una persona con pésimo gusto, que hace alarde de sus bienes materiales, a quien considera como persona pública, que tiene casos sonados, también relata de encuentros y desencuentros entre el testigo y el demandante, con ocasión de columnas que éste escribió sobre el accionante y que no le gustaron, aclara que es un personaje público porque es una persona mediática con figuración en medios públicos, que es columnista, que ha intervenido en política, con opiniones muy evidentes. Igualmente se dedica a explicar la etimología del término «FILIPICHÍN», que lo enmarca en una expresión coloquial de la sociedad Bogotana que tiene su hontanar en el vocablo «LECHUGINO», con que se designaba a las personas que época pretéritas se peinaban con un fijador de cabello denominado «LECHUGA», denotándose una persona excesivamente esmerada en su presentación personal y su apariencia física, aludiendo el testigo que esa expresión filipichín aparece en un bambuco que iniciaba el programa de televisión titulado “DON CHINCHE”, y trayendo un paralelismo con la jerga usada en las clases medias y bajas en Barranquilla que emplean el término «*espanta jopo*». Las restantes versiones del testigo tratan de los pormenores de un caso seguido en la justicia Norteamérica en contra del señor ALEX SAAB, cuya defensa es ejercida por ABELARDO DE LA ESPRIELLA, no siendo esos sucesos relevantes para este litigio (minuto 10:15 a 1:10:29 continuación audiencia de instrucción y juzgamiento parte 2).

En otro aparte, el testigo resalta que las columnas emitidas por la demandada OROZCO TASCÓN que son materia de este proceso, tocan exclusivamente temas de interés público y no aspectos privados del señor ABELARDO DE LA ESPRIELLA, aunado que se refieren a lo que califica el declarante como una “forma obscena de ostentar que posee bienes materiales” por parte del demandante.

A su turno, el testigo GERARDO REYES afirma que las columnas están fundadas en opiniones y no son difamatorias, también estima que ABELARDO DE LA ESPRIELLA es una persona pública, que escribe columnas, con exposición en medios, que canta, se toma fotos en aviones privados difundidas en redes sociales con personalidades, luego se dedica a exponer los pormenores de un caso seguido en la justicia Norteamérica en contra del señor ALEX SAAB, cuya defensa es

ejercida por ABELARDO DE LA ESPRIELLA, no siendo esos sucesos relevantes para este litigio (Minuto 1:17:52 a 1:22:15 Continuación Audiencia Instrucción y juzgamiento parte 2).

Conjuntado todo ello, es claro que los elementos de la responsabilidad civil no se encuentran cabalmente demostrado en autos, en razón que la valoración y análisis de las pruebas obrantes en el plenario conforme al alero de la sana crítica, son indicativas que las pretensiones izadas no se demostraron en el informativo, ya que tanto las documentales, como los testimonios de los señores CAROLINA BAZURDO CASTAÑEDA, DALIA CELY RODRÍGUEZ, Y KAREN TATIANA ROJAS CORREDOR, MARIO MORALES, IGNACIO GÓMEZ GÓMEZ, DANIEL CORONELL CASTAÑEDA, CATALINA BOTERO Y GERARDO REYES, no permiten establecer la existencia de un nexo causal entre las columnas de opinión de CECILIA OROZCO y el daño que alega sufrió el demandante ABELARDO DE LA ESPRIELLA, ni tampoco se encuentra acreditado que la demandada haya incurrido en una conducta que le permita atribuirle responsabilidad, ni mucho menos que esa conducta este escoltada de la culpa o el dolo, puesto que es patente que las columnas de opinión tratan de sucesos verificables y comprobables, que se centran primordialmente sobre el juicio seguido al señor JORGE PRETEL, y lo que es medular, las columnas son de opinión, lo que dista de la información; por lo tanto, es diáfano que la carga de veracidad se atenúa, pero lo significativo es que bien miradas dichas columnas, es nítido que en ellas no se hicieron imputaciones deshonrosas ni se le ha mancillado el honor al abogado DE LA ESPRIELLA, puesto que nada de ese tenor se percibe en ellas.

Agréguese a lo anterior, que el despacho no ignora que en las columnas de marras se hacen referencias anónimas, es decir, son datos anónimos, lo que denota que cualquier lector de las mismas, no puede establecer que ellas se encuentran dirigidas o mencionen a ABELARDO DE LA ESPRIELLA, es tan significativa esa circunstancia que el demandante y los testigos que laboran en la oficina de abogados de la parte demandante, acometen su particular interpretación de las columnas, para a partir de sus sesudos esfuerzos hermenéuticos atisbar que se hace alusión al demandante, comoquiera que en la columna que refiere el caso de RUGELES, una de las testigos y empleada del demandante menciona que tuvo que hacer esfuerzos para documentarse y pidió explicaciones de unos abogados que llevaban ese litigio, para suponer que el demandante es el destinatario de esa columna, no pudiéndose establecer a ciencia cierta que se trata de ABELARDO DE LA ESPRIELLA, siendo esos

esfuerzos frustráneos ya que el lector objetivo de las columnas no puede columbrar que ellas se tratan de ABELARDO DE LA ESPRIELLA, porque no es mencionado en los escritos de OROZCO TASCON publicados en el diario EL ESPECTADOR.

Ahora, en los apartes de las columnas en que se menciona expresamente a DE LA ESPRIELLA, con críticas al nombre de su oficina de abogados, o calificándolo como un filipichín forrado en oro, o que es un abogado amenazante, es claro que se trata de opiniones propias de la columnista hoy demandada, que no ingresan al mundo de la responsabilidad civil, debido a que las opiniones de la columnista no generaron un daño, dada la libertad de expresión que campea en estas materias, sumado a que la connotación de personaje público que ostenta ABELARDO DE LA ESPRIELLA y su exposición mediática que trasciende el foro de los abogados (dado su activismo político, su dinamismo y exposición en medios masivos de comunicación) lo entronizan como una celebridad y figura reconocida en Colombia, entrañando ello que debe soportar las opiniones tanto elogiosas como desdeñosas en torno a sus ejecutorias públicas, siendo relevante que esas opiniones desfavorables sobre DE LA ESPRIELLA, no son exclusivas de OROZCO TASCON, ya que está probado que otros periodistas y personas critican al demandante (aseveración hecha por sus propios testigos) lo que denota que no puede atribuírsele a la demandada una afectación al buen nombre e imagen del accionante.

Y lo que es relevante, la acreditación de un evento dañoso y un perjuicio derivado escapa a la prueba, dado que no se demostró cabalmente dicho elemento del débito reparatorio; en efecto, es palmar que es esquivo en autos la acreditación de algún demérito que haya sufrido ABELARDO DE LA ESPRIELLA, porque no hay pruebas de desmejora en la hacienda del actor por la actividad de la accionada, ni mucho menos se encuentra acreditación de una congoja o sufrimiento que haya padecido el actor, ni siquiera éste confesó ese sufrimiento, sino que expuso que discrepa de las columnas de la demandada y estima que le asiste el derecho de demandarlas, pero lo que es relevante, no se percibe la presencia de un daño indemnizable que padezca DE LA ESPRIELLA OTERO.

Colofón de todo ello, es que las pretensiones devienen frustráneas, por ausencia de demostración de los elementos de la responsabilidad civil.

ii.- DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE CECILIA OROZCO CONTRA ABELARDO DE LA ESPRIELLA.

En lo que toca con la pretensión indemnizatoria izada en la demanda de reconvencción por parte de la reconviniente en contra del demandante, debe comenzar el despacho por advertir que la eficacia de un ordenamiento jurídico depende en mucho del anclaje social que pueda tener en la comunidad; por ello, parece más prudente, especialmente para situaciones de crisis, auspiciar que los ciudadanos accedan a la justicia sin restricciones directas o indirectas que puedan disuadir el uso de las herramientas constitucionales y legales para el ejercicio y protección de los derechos.

Por lo que acaba de decirse, ha de mantenerse una actitud vigilante para no deducir reproche contra quien concurre al estrado judicial en demanda de protección de sus derechos, salvo, claro está, para aquellos casos de carencia absoluta de fundamento plausible, los cuales, por ser rayanos en la mala fe, merecen el castigo para no dejar a nadie expuesto al abuso del derecho de los demás, pues tal forma de proceder esta censurada en el propio numeral 1° del artículo 95 del texto constitucional.

Precisamente, conforme han pregonado la jurisprudencia y la doctrina, el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida, y más cuando ese proceder se hace acompañar de la práctica de medidas cautelares que afectan el patrimonio de quien es llamado a un juicio.

Justamente, esa temática ha sido objeto de escrutinio por parte de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, que en la Sentencia del 14 de febrero de 2005, expediente 12073 con ponencia del magistrado EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, analizó los contornos de la responsabilidad civil por interposición de demandas temerarias y embargos de bienes, elucidándose en esa providencia que el *«Abuso que comprendido así -dijo la corte citando a Jossierand- ‘constituye una especie particular de culpa aquiliana’ en la que puede incurrirse ‘desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en que el agente procede movido por la intención de causar daño, animus nocendi, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no*

intencionada', nociones éstas a las que dio amplia acogida en el derecho colombiano la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación civil de 21 de febrero de 1938... la legislación procesal civil patria, ni antes ni ahora, restringió en manera alguna el derecho del perjudicado con medidas ejecutivas practicadas en proceso adelantado en su contra y terminado por resultar victorioso en las excepciones propuestas, a reclamar luego, en proceso ordinario, que su pretendido acreedor fuese condenado al pago de tales perjuicios, que encuentran su fuente en la responsabilidad aquiliana derivada del abuso del derecho a litigar» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, Sentencia 14 de febrero de 2005, Exp. 12073).

Ahora bien, el estrado al adentrarse a la cuestión litigiosa planteada en el *sub lite*, elucida que la señora CECILIA OROZCO TASCÓN promueve demanda de mutua petición en contra del señor DE LA ESPRIELLA, fundándose en que éste ha propuesto contra ella una demanda frívola y carente de un fundamento plausible, debido a que asevera que el demandado en reconvención persigue impedir su ejercicio periodístico a través de la invocación de demandas civiles y de denuncias penales, aunado a que señala que esa práctica de litigar del reconvenido es recurrente frente al gremio de los periodistas, por lo que considera que actúa en forma temeraria, con negligencia, sin ninguna finalidad práctica al ejercer el derecho, sin un fundamento plausible o quizás animándolo un designio torticero de causarle un daño a la accionante en reconvención en el momento en que presentó la demanda de responsabilidad civil, con una cautela que afectó un vehículo de su propiedad; así mismo, es relevante establecer si a la demandante CECILIA OROZCO con la interposición de la presente demanda por parte del togado se le irrogó un perjuicio.

Así las cosas, analizado en conjunto el haz probatorio, no cabe más que concluir que una ausencia de demostración en torno a la existencia de un daño sufrido por ella emerge en forma rutilante en autos; así como la marcada ausencia de demostración de la presencia de una finalidad maliciosa, un actuar imprudente o negligente en el momento de la imprecación del compulsivo cuyos protagonistas son los hoy litigantes, reiterándose que esa conclusión se extrae de las pruebas militantes en el expediente. Veamos.

Para empezar, al analizar la demanda inicial y las pruebas documentales acompañadas con ella, no se aprecia un claro designio de perjudicar a la señora

CECILIA OROZCO, porque la acción de responsabilidad deprecada descansa sobre la acusación de unas menciones deshonorosas emitidas en unas columnas de opinión de la reconvinentes, que según el parecer del demandado en reconvención le causó daños, lo que entraña que la demanda no descansa de una elección arbitraria o una fijación en causarle un daño a la actora, sino que deviene en una concepción del demandado, que la misma le ha generado un daño con la publicación de las columnas de opinión, que indudablemente en autos existen.

En efecto, el estrado al detenerse en el interrogatorio de parte rendido por ABELARDO DE LA ESPRIELLA, se aprecia que no niega la proposición de las acciones de responsabilidad y penal contra unos periodistas, que a su juicio escribieron informaciones que le ocasionaron un daño y precisamente el reconviniente admite sin ambages que acude a la justicia para dirimir las disputas por las columnas de opinión que estima le perjudican su honra, con la aclaración que no pide que hablen bien de su persona, sino que implora que se lo respete en su dignidad, siendo ese hecho a grandes rasgos la génesis de la presentación de dicha demanda de responsabilidad civil.

Indudablemente, el despacho al central el análisis en la acción de responsabilidad civil propuesta por OROZCO TASCÓN, acota que casi que sobra recordar, que el núcleo del daño indemnizable cuya reparación se aboga en sede de responsabilidad, gravita en la alegación de una afectación a su libertad de expresión y una mordaza a su ejercicio periodístico orquestado por el demandado, que es dirigido contra ella y un grupo de periodistas, pero es claro que esa persecución no se percibe porque CECILIA OROZCO es una reconocida periodista que goza de una enorme credibilidad con una vasta trayectoria de cuarenta (40) años de experiencia, que es la directora del NOTICIAS UNO, que es quizás el medio informativo ahora más respetado en Colombia, ni que decir de sus columnas de opinión de los domingos en el diario EL ESPECTADOR que son muy leídas por los colombianos, que son unas de las más respetadas y ponderadas en el medio nacional no notándose una merma en su credibilidad luego de presentarse esta demanda, ni se encumbra una dificultad de acceso a su libertad de expresión causadas por DE LA ESPRIELLA, que valga acotarlo ejerce con lujo de competencias.

Agréguese a todo ello, que el despacho no aprecia prueba indicativa del aniquilamiento profesional, desprestigio o persecución por parte del señor DE LA ESPRIELLA a la demandada, por la reveladora razón que no existe, tal y como se ha dicho, mengua ni cuestionamiento alguno al profesionalismo de CECILIA OROZCO. Incluso, en la demanda de reconvención se menciona a espacio, que ha fungido como defensora del lector en el diario EL TIEMPO, que valga acotar es un periódico de gran circulación nacional, que es un cargo de alta estimación y honorífico que no le es otorgado a cualquier periodista sino a uno de calidad superlativa, en que se palpa el enorme respeto profesional que se le profesa en el medio del periodismo a OROZCO TASCÓN, respeto y atención es un hecho notorio en los medios de comunicación colombianos hoy, por lo que se denota que el prestigio de la reconvéniente actualmente es notorio, lo que descarta el aniquilamiento anotado.

Adicionalmente, esta judicatura no puede pasar por alto que el desenvolvimiento del proceso, que como obra humana que es, no escapa al albur y a la contingencia, deparó la suerte desfavorable a la acción de responsabilidad civil de ABELARDO DE LA ESPRIELLA, pero ello tampoco refleja imprevisión, carencia de una causa jurídica razonable o intención dañosa del demandante, y menos aun, cuando los hechos que alegó para promover el juicio abrevan en la percepción del accionante que las columnas de opinión de la reconvéniente le han causado daño, lo que en principio habilita a cualquier ciudadano que estime que se le ha agraviado con epítetos, a que acuda ante la justicia no pudiendo erigirse tal facultad o derecho en motivo de reproche.

Por consiguiente, el despacho aprecia de cara al acervo probatorio recabado, la inexistencia de prueba de la culpa de la demandada, pues ni los documentos arrimados al expediente, ni los interrogatorios practicados durante el proceso, ofrecieron certidumbre en torno de una actitud temeraria o perseguidora por parte del señor DE LA ESPRIELLA, amén de que para ese efecto resultan impertinentes las manifestaciones de los propios demandantes vertidas en sus interrogatorios de parte, los cuales naturalmente no pueden erigirse en un mecanismo apto para procurarse la prueba de los fundamentos fácticos alegados en la demanda, sumado a que no encuentran apoyadura en las otras pruebas.

Lo visto hasta aquí descarta la existencia del primero de los elementos de la responsabilidad aquiliana, lo que de suyo resulta suficiente para desechar las

pretensiones, porque aunque se hubiesen demostrado el daño y la relación de causalidad -cosa bastante discutible de acuerdo con lo demostrado en autos- finalmente la pretensión indemnizatoria sucumbiría, *«pues siendo la reprochabilidad de la conducta del agente, uno de los elementos configurativos de la responsabilidad aquiliana, de la cual es aplicación la responsabilidad emergente del empleo abusivo de las vías de derecho, la subsistencia de la conclusión del sentenciador sobre la ausencia de tal elemento, igualmente trunca la prosperidad del recurso...»* (sent. cas. civ. de 25 de febrero de 2002, Exp. No. 5925).

Justamente los testimonios de los señores IGNACIO GÓMEZ, DANIEL CORONELL y GERARDO REYES, no permiten establecer esas circunstancias, ya que el primero de esos testigos IGNACIO GOMEZ, se dedica a exponer su caso personal y su litigio entablado con DE LA ESPRIELLA, debido a que relata que presentó una petición pidiendo que se relacionen las investigaciones que se siguen contra ABELARDO DE LA ESPRIELLA, quien ante eso inició una serie de acciones legales civiles y penales en su contra, considerando que es una persecución judicial a su trabajo, donde DE LA ESPRIELLA busca quitarle sus bienes, y se apoya en una entrevista que hizo aquel en un programa conducido por VALENCIA LUCIO, donde alega que le embargaron sus bienes por una petición que se hiciese ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, siempre refiriendo a los daños propios que este padeció con ocasión de esa demanda que le presentó ABELARDO DE LA ESPRIELLA, pero nada se dice con respecto a CECILIA OROZCO TASCON.

DANIEL CORONELL y GERARDO REYES tampoco describen ese detrimento o responsabilidad por parte de DE LA ESPRIELLA a OROZCO, debido a que DANIEL CORONELL se dedica a describir su litigio seguido en los Estados Unidos contra un abogado de nacionalidad estadounidense y DE LA ESPRIELLA, explicando en detalle las razones por las que el demandante desistió de su demanda promovida en contra de él (DANIEL CORONELL) pero nada se expresa con respecto a la señora CECILIA OROZCO concretamente a los perjuicios causados con la demanda, y GERARDO REYES exclusivamente habla del caso ALEX SAAB, lo que no permite establecer los elementos de la responsabilidad civil achacable a DE LA ESPRIELLA.

Corolario de lo discurrido, es que el reflejo probatorio que emana del expediente, es indicativo que no se encuentran probados el nexo causal, ni el hecho generador de responsabilidad achacable al demandado, ni mucho menos

el evento dañoso, en este sentido por carecer de varios elementos axiológicos de la responsabilidad. Al igual que tampoco se demostraron los perjuicios causados por la medida cautelar decretada, porque quien demandó tenía la carga de demostrar o acreditar el daño generado por la cautela y su monto y ello no se dio, por lo que se impone que las pretensiones de la demanda de reconvención caen al despenadero.

En lo que toca con las tachas de sospecha en contra de los testimonios de los señores IGNACIO GÓMEZ y DANIEL CORONELL, es claro que no prosperan debido a que la versión de GÓMEZ no se atisba que haya faltado a la verdad o que este movida con ánimo de favorecer a la demandada, sumado a que encuentra apoyo en otras pruebas obrantes en autos, y el hecho de la existencia de una demanda civil entre IGNACIO GÓMEZ y ABELARDO DE LA ESPRIELLA, no implica que se descarte la credibilidad a dicho testimonio, que valga acotar, ofrece sus versiones creíbles (aunque no tocara el tema materia de litigio) que encuentran auxilio en otras pruebas obrantes en el expediente, lo mismo cabe predicar frente a los dichos de DANIEL CORONELL.

A modo de coda, ante el fracaso de ambas demandas, es claro que por sustracción de materia las excepciones planteadas por ABELARDO DE LA ESPRIELLA Y CECILIA OROZCO TASCÓN no serán objeto de estudio y comoquiera que no hay vencedores ni vencidos no habrá lugar a la imposición de costas procesales.

Por último, se impone el levantamiento de la cautela impuesta sobre el rodante de OROZCO TASCÓN, ya que al reparar en el texto del numeral 5° del artículo 597 del Código General del Proceso, norma según la cual el juez deberá levantar el embargo y secuestro «*si se absuelve al demandado en proceso declarativo*». Y aunque la disposición parece circunscribirse a esas dos cautelas, es claro que, por analogía, es extensiva a cualquier medida cautelar –lo que se afirma con respaldo en el artículo 12 del C. G.P.-, puesto que sería absurdo afirmar que cualquiera otra cautela debe permanecer vigente aunque el demandado que la soporta hubiere resultado ganancioso en el juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la demanda principal de ABELARDO DE LA ESPRIELLA OTERO y en consecuencia, se absuelve de responsabilidad civil a la demandada CECILIA OROZCO TASCÓN, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de la demanda de reconvención promovida por CECILIA OROZCO TASCÓN y en consecuencia, se absuelve de responsabilidad civil al demandado ABELARDO DE LA ESPRIELLA OTERO, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO se pronuncia el despacho sobre las excepciones propuestas por las partes por sustracción de materia.

CUARTO: Negar las tachas de sospecha contra los señores CAROLINA BAZURDO CASTAÑEDA, IGNACIO GÓMEZ GÓMEZ Y DANIEL CORONELL CASTAÑEDA, por los motivos anotados.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que gravita sobre el vehículo de placa BBA269 inscrito en la Secretaria Distrital de movilidad de Bogotá de propiedad de la demandada CECILIA OROZCO TASCÓN.

SEXTO: Sin costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. P. Castañeda', is written over a faint, light-colored grid pattern. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZA